

# Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia



Angélica María Pardo López  
Ana Lucía Moncayo Albornoz  
Ángela Marcela Olarte Delgado

# **Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia**

Universidad Externado de Colombia  
Centro de Investigación en Política Criminal

Pardo López, Angélica María

*Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia* / Angélica María Pardo López, Ana Lucía Moncayo Albornoz, Ángela Marcela Olarte Delgado. – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Centro de Investigación en Política Criminal. 2019.

90 páginas ; 21 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas [79-90])

ISBN: 9789587902648

1. Cadena perpetua -- Aspectos jurídicos – Colombia 2. Cadena perpetua -- Aspectos constitucionales – Colombia 3. Penas -- Aspectos jurídicos – Colombia 4. Protección de los derechos humanos -- Aspectos constitucionales -- Colombia I. Moncayo Albornoz, Ana Lucía II. Olarte Delgado, Ángela Marcela III. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Centro de Investigación en Política Criminal III. Título IV. Título

343.33                      SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.  
Noviembre de 2019

ISBN 978-958-790-264-8

- © 2019, ANGÉLICA MARÍA PARDO LÓPEZ
- © 2019, ANA LUCÍA MONCAYO ALBORNOZ
- © 2019, ÁNGELA MARCELA OLARTE DELGADO
- © 2019, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: noviembre de 2019

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Alfonso Mora Jaime

Composición: Karina Betancur Olmos

Impresión y encuadernación: Imageprinting Ltda.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de las autoras.

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	9
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
I. Problemáticas de las iniciativas legislativas que han pretendido instaurar la pena de prisión perpetua en Colombia	15
A. No hay relación entre el problema social que se pretende resolver y la prisión perpetua como solución	15
B. No hay evidencia empírica que justifique una medida tan lesiva como la prisión perpetua	24
C. Las iniciativas de cadena perpetua son expresión de una política criminal reactiva y no de prevención social del delito	27
D. Reiteración de una iniciativa históricamente derrotada	30
E. La prisión perpetua es una medida regresiva que va en contra de la tendencia mundial hacia la atenuación punitiva	33
II. Levantar la prohibición de prisión perpetua implica una sustitución de la Constitución	35
A. Dignidad humana	37
B. Libertad	42
C. Igualdad	45
D. Protección	47
E. Imprescriptibilidad de las penas	48

III. Incompatibilidad de la propuesta con algunos de los principios del derecho penal moderno	49
A. Principio de la legalidad estricta de la pena	50
B. Proporcionalidad	52
C. Culpabilidad	61
D. Resocialización de la pena	62
IV. Perpetuación del estado de cosas inconstitucional carcelario	67
V. Insostenibilidad fiscal	71
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	79

## AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a los profesores de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Externado de Colombia, quienes compartieron con nosotras sus puntos de vista en relación con la cadena perpetua. Su colaboración permitió que nuestro trabajo tuviera una aproximación más interdisciplinaria y considerara otros aspectos claves que desaconsejan la medida de cadena perpetua. En particular, agradecemos a los profesores Álvaro Augusto Toledo (Facultad de Sociología); Claudia Platarrueda y Carolina Portela (Facultad de Antropología); y Tatiana Bernal, Diana María Rodríguez, Carlos Iván Molina, Esperanza Castro, Jairo Estupiñán y Ángela Hernández (Facultad de Psicología). De igual manera, agradecemos los comentarios de los psicólogos forenses Olga Lucía Valencia y Jorge Enrique Acero. Agradecemos asimismo a la profesora Bibiana Ximena Sarmiento Álvarez, del Centro de Investigación en Política Criminal, y a la profesora Marcela Gutiérrez Quevedo, directora del mismo, quien tuvo la iniciativa y nos brindó su apoyo para la consecución de este proyecto tan relevante en este momento de coyuntura de política criminal.



## PRESENTACIÓN

Este texto surge de la necesidad de enriquecer el debate sobre los intentos de reforma constitucional por implantar en Colombia la prisión perpetua en un momento en que la propuesta se ha vuelto a poner en la agenda pública con inusitado interés por parte del sector político que ha abanderado la implantación de prisión perpetua en Colombia como una de sus causas más importantes.

Nils Christie decía: “Por mi parte, considero que lo más importante es que la mayor cantidad de personas participe de la gran conversación [...]. Y se debe agregar: las palabras simples son idóneas para juntarlas fuertemente en mensajes cortos [...]”. Esto es lo que pretende este análisis: brindar elementos constitucionales, legales, sociales y fiscales que explican de manera sencilla la inviabilidad y la regresividad de la prisión perpetua en Colombia, para que desde orillas distintas a la academia se aporte al debate con elementos objetivos, distintos a los de los discursos populistas en los que priman los enfoques punitivista y de seguridad sobre los principios del Estado social de derecho.

El Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia se ha preocupado por generar análisis críticos sobre la política criminal en Colombia con un enfoque de respeto a los derechos humanos, por lo cual espero que este texto llegue a las manos de quienes toman decisiones en las ramas legislativa, judicial y ejecutiva y a la sociedad en general, para que facilite la comprensión

integral de la inviabilidad de la cadena perpetua y dé elementos de juicio racionales y reposados que vayan más allá de las reacciones emocionales de repudio que genera la violencia en nuestra sociedad, pero que en nada ayudan a solucionar el problema que la causa.

En el escrito se hace un llamado a la salvaguarda de la coherencia interna que debe el Estado social y democrático de derecho a los principios fundadores de este para que no sean manipulados por los gobiernos de turno y busca generar una reflexión sobre los argumentos que se invisibilizan en este tipo de propuestas para que como sociedad avancemos hacia una justicia más humana.

Marcela Gutiérrez Quevedo  
Directora del Centro de Investigación  
en Política Criminal  
Universidad Externado de Colombia

## INTRODUCCIÓN

Con el proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019<sup>[1]</sup> son ya dieciocho las iniciativas<sup>2</sup> que, desde que está vigente la Constitución de 1991, han intentado levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia. Todas ellas han pretendido la imposición de cadena perpetua –algunas veces revisable– como respuesta a casos de graves violencias (homicidio, violencia sexual, secuestro, etc.) en contra de menores de edad. Todas estas iniciativas han contado también con motivaciones similares, enfocadas en la supuesta protección que tal medida representaría para los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de imponer penas ejemplares capaces de disuadir a los potenciales agresores. Otras de las características comunes a las motivaciones de todas las iniciativas referidas es que presentan un discurso deshumanizador de los destinatarios de la norma, están llenas de falacias argumentativas y de datos incompletos y sin sustento empírico, presentados de forma parcializada y que reaccionan a un evento desafortunado de resonancia mediática donde un niño, niña o adolescente es víctima.

---

1 Presentado el 20 de julio de 2019.

2 Se trata de los proyectos de acto legislativo n.º 9 de 2006, 034 de 2006, 23 de 2007, 38 de 2007, 163 de 2008, 206 de 2010, 036 de 2013, 204 de 2015, 029 de 2015, 211 de 2016, 17 de 2017, 223 de 2018, 240 de 2017, 055 de 2017, 352 de 2019 y 001 de 2019. Además, la Ley 1327 de 2009, declarada inexecutable, convocaba al pueblo a un referendo constitucional con el mismo propósito.

Esta investigación analiza de forma integral y sistemática los motivos que desaconsejan un cambio normativo que permita la cadena perpetua por constituir una grave merma en materia de garantía de derechos humanos. Así mismo, hace una recomendación a todos los actores públicos y particulares dirigida a rechazar de forma radical y apremiante tal modificación constitucional. Esta investigación parte del rechazo a todo tipo de violencia en contra de los niños, las niñas y los adolescentes, al tiempo que se constituye en un insumo que pretende generar consciencia social alrededor de la libertad y la dignidad humana como derechos fundamentales.

Este artículo consta de cinco partes. En primer lugar, se abordan los problemas de los que adolecen las iniciativas legislativas que hasta el momento han pretendido instaurar la prisión perpetua en Colombia. En segundo lugar, se examinan las objeciones de carácter constitucional que indican que permitir la cadena perpetua en Colombia implicaría una sustitución de la Constitución y que, por lo tanto, impiden la reforma vía el constituyente derivado (por ejemplo, acto legislativo o referendo). En tercer lugar, se analiza la incompatibilidad de la propuesta con algunos de los principios del derecho penal moderno, que además suma otros motivos de inconstitucionalidad a aquella. En cuarto lugar, se examina la iniciativa a la luz del estado de cosas inconstitucional carcelario declarado por la Corte Constitucional en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 y reiterado en la sentencia T-762 de 2015; y, finalmente, se explica por qué la cadena perpetua es inviable, no solo en materia de derechos humanos y garantías penales sino también en términos financieros.

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo que se desarrolló a partir de fuentes secundarias (estudios, artículos académicos, informes, estadísticas, manuales, artículos periodísticos y conversatorios) y la normatividad y la jurisprudencia pertinentes.

## I. PROBLEMÁTICAS DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS QUE HAN PRETENDIDO INSTAURAR LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA EN COLOMBIA

Puesto que, como se anticipó en la introducción, todas las propuestas que hasta el momento se han dado con el propósito de permitir que en Colombia exista la prisión perpetua son casi idénticas y obedecen a motivaciones también sorprendentemente similares, en este aparte se tratarán las problemáticas de las que adolecen de forma conjunta. A continuación, los defectos que, en general, presenta la propuesta:

### **A. No hay relación entre el problema social que se pretende resolver y la prisión perpetua como solución**

De los dieciocho proyectos de ley que han buscado levantar la prohibición de la cadena perpetua, la mayoría ha centrado su argumentación en la necesidad de dar la máxima condena posible a quienes cometan delitos contra la vida, la integridad física y la formación sexual de los niños y las niñas en Colombia. Dichas medidas se plantean con fines de retribución y prevención general. No obstante, el problema, más allá del aumento de penas, pone en evidencia una necesidad de entender las causas y características que tienen los delitos para atacarlos de manera estructural y no tangencial, pues los aumentos punitivos representan el último y más débil eslabón de la cadena, ya que solo reflejan una parte de lo que realmente es el problema.

Para esto, es importante que se analice la tendencia de la política criminal de aumento de penas a los delitos de violencia sexual y el fenómeno de violencia sexual contra niños, niñas y mujeres para comprender su relación y su impacto.

Tabla 1  
Desarrollo legislativo frente a los delitos contra  
la integridad y la formación sexuales desde el 2001

Ley	Descripción de la norma
Ley 679/2001	Crea el delito de pornografía infantil y turismo sexual con menores.
Ley 747/2002	Crea el tipo de trata de personas.
Ley 1236/2008	Realizó un aumento punitivo a los delitos del título iv (delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual).
Ley 1257/2008	Creó el delito de acoso sexual, modificó y adicionó las circunstancias de agravación punitiva para los delitos asociados a la violación y a los actos sexuales abusivos.
Ley 1329/2009	Se crearon los delitos de proxenetismo con menor de edad (art. 213-A CP) y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (art. 217-A CP). Además, se propone la modificación de los tipos penales de pornografía con persona menor de 18 años (art. 218 CP) y el de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores (art. 219-A CP).
Ley 1336/2009	Presentó un aumento punitivo en el delito de pornografía con personas menores de 18 años (art. 218 CP). Amplió el tipo penal al modificar el catálogo de verbos rectores de la conducta, que pasó de seis a trece, aunado a la introducción de un nuevo inciso que a su vez contempla otro verbo rector.

Fuente: CITA TRIANA, R. y GONZÁLEZ AMADO, I. *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez (2017).

Según Cita y González (2017), estas modificaciones legislativas se caracterizaron por tener un incremento punitivo en promedio del 110% en un periodo de ocho años. Por ejemplo, el artículo 188C del Código Penal colombiano prescribe el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes y prevé una pena de 30 a 60 años de prisión, que se puede incrementar hasta en la mitad por circunstancias definidas en la ley, es

decir, que podría llegar hasta 90 años<sup>3</sup> (CITA & GONZÁLEZ, 2017). Esto muestra que en el Congreso no hay claridad sobre los fundamentos de la prevención general ni de la retribución de la pena. Para los autores, “lo único que podría deducirse de las reformas penales es que el legislador actúa reactivamente ante circunstancias coyunturales y por ende basa el aumento de penas, el endurecimiento de la reacción penal y la ampliación de los tipos penales, en meros criterios retribucionistas, aun cuando la mayoría de las veces se esgrimen fines de prevención general” (CITA & GONZÁLEZ, 2017, p. 174). Con estos incrementos no es posible saber cómo se repara el daño causado, en qué medida se protege el bien jurídico (de los niños, niñas y adolescentes) y qué efecto disuasorio tienen sobre la comisión de conductas delictivas.

Los aumentos punitivos en general están justificados en la función preventiva de la pena, que en teoría disuade a la sociedad de la comisión de delitos. En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que el fin preventivo de la pena se da desde el momento mismo en que se contempla en el ordenamiento jurídico la sanción, como una amenaza ante la violación de las prohibiciones, por lo que tiene un efecto intimidatorio (C-328 de 2016). Sin embargo, este efecto disuasivo depende en gran medida de los destinatarios de las normas, por lo que al final no es más que una herramienta discursiva política y jurídica para legitimar las penas (COTEBARCO, 2007) y mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal como un sistema efectivo y legítimo (ALBRECHT, 2005), que parece ser el caso en materia de los delitos de violencia sexual.

---

3 Este máximo de la pena supera incluso el límite máximo legal establecido en el artículo 31 de la parte general del Código Penal colombiano que establece que “en ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de 60 años”.

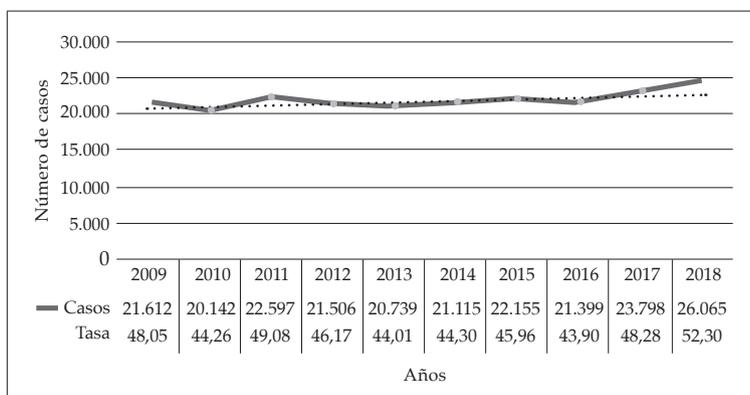
Según Beccaria y Bentham, para que el efecto disuasivo de la pena se cumpla se requieren tres elementos: la severidad, la certeza y la celeridad del castigo. Sin embargo, hay estudios que, con base en la teoría económica del crimen, establecen que el efecto disuasivo en la comisión de delitos no es promovido por la severidad de las penas, sino por la certeza del castigo, lo cual envuelve una cadena de condiciones como la probabilidad de aprehensión, de enjuiciamiento y de condena (NAGIN, 2013).

En especial, en el caso de América Latina, el efecto disuasivo de la pena es aún más complejo dada la baja efectividad en la investigación de los casos y las altas tasas de impunidad que llevan a una probabilidad baja tanto de aprehensión como de enjuiciamiento y condena (JAITMAN, 2016).

La baja probabilidad de aprehensión y condena se refleja en el caso de los delitos de violencia sexual en Colombia, donde existen pocas garantías para denunciar por parte de las víctimas en la medida en que cuando el delito ha sido cometido por alguien del entorno familiar “la solidaridad familiar, la dependencia económica o los patrones recurrentes de abuso pueden evitar la denuncia y propiciar la comisión del delito” (CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, 2017). Así mismo, para el delito sexual con menor de 14 años, los tiempos procesales para recibir imputación y escrito de acusación puede tardar tres años, y para la absolución o la condena puede transcurrir un periodo de uno a cuatro años (CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, 2017). Igualmente, en el caso de violencia sexual en el marco del conflicto armado la mayoría de las víctimas no denuncia por miedo a poner en riesgo su seguridad, no tiene recursos económicos, siente vergüenza o no tiene confianza en el aparato judicial, lo cual explica las altas tasas de subregistro. Adicionalmente, existe un alto grado de impunidad, debido al deficiente avance de las investigaciones judiciales que no terminan con sentencia de fondo (Mesa de Seguimiento al auto 092 de la Corte Constitucional, 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando se analizan las cifras de las denuncias que logran ser interpuestas, se encuentra que si bien hay un incremento en las penas por delitos contra la integridad y la formación sexuales, esta no ha sido una medida disuasiva, toda vez que no ha tenido ninguna incidencia en el fenómeno de la violencia sexual, al menos teniendo en cuenta el número de denuncias. Por el contrario, se advierte una tendencia al aumento de denuncias en los últimos ocho años, como lo muestra la figura 1. Esto último se debe analizar de la mano con los informes de los últimos tres años dados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

Figura 1  
Exámenes médico legales por presunto delito sexual, casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia, 2009-2018



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Durante el 2016 se reportaron 21.339 casos, donde se practicaron exámenes médico-legales por presunto delito sexual, es decir, una tasa de 43,90 exámenes por cada 100.000 habitantes. Durante el periodo 2009-2011 se registraron las tasas más altas: entre 48,05 y 49,08 por cada 100.000 habitantes.

Según el informe del 2016, la mayor parte de las víctimas son niños, niñas y adolescentes (86%), el presunto agresor es en su mayoría una persona cercana a la víctima y la vivienda es el lugar donde se registra el mayor número de casos (FORENSIS, 2016).

En el año 2017, el INMLCF registró 23.798 casos de violencia sexual, lo cual representó un aumento del 11,2% respecto del año 2016. La vivienda siguió siendo el escenario con mayor riesgo para la comisión de estos hechos y los familiares, amigos y parejas fueron los principales autores del presunto delito (FORENSIS, 2017).

Finalmente, en el año 2018 el INMLCF practicó 26.065 valoraciones por presuntos delitos sexuales. De esta cifra, el 87,45% corresponde a exámenes practicados a niñas, niños y adolescentes, los agresores siguen siendo personas cercanas a la víctima y pertenecen al núcleo familiar, y la vivienda sigue siendo el escenario donde se cometen estos hechos (FORENSIS, 2018).

Los datos del INMLCF nos permiten inferir que los aumentos punitivos no han sido una solución efectiva, toda vez que si tuvieran el efecto disuasorio que el legislador espera, las cifras deberían haber disminuido en lugar de haber aumentado.

Los mismos datos también muestran un escenario grave de desprotección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y deberían obligar al Estado a ahondar en las causas y factores de riesgo que propician el abuso sexual infantil.

En el modelo ecológico del abuso sexual infantil según Save the Children (2001), existen tres sistemas que integran los contextos de desarrollo de los niños y niñas que, además de ser relacionales y dinámicos, ahondan en las causas y los factores de prevención o de riesgo de violencia sexual (véase tabla 2).

Lo anterior revela que las conductas antisociales se construyen desde la subjetividad y en los escenarios de socialización que han ocupado tanto la víctima como el ofensor,

como son la familia, la escuela, el barrio, etc. Tener en cuenta dichos escenarios de socialización es imprescindible para entender las causas de estas violencias y comprender que existen relaciones más allá de la que hay entre la víctima y el victimario en la construcción del delito.

Tabla 2  
Modelo ecológico del abuso sexual infantil

	Descripción	Factores de riesgo
<b>Microsistema</b>	Hace referencia al núcleo socializador prioritario. Se encuentra conformado por la familia y es el entorno más cercano de los niños y niñas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trastornos físicos/psíquicos.</li> <li>- Dependencia de drogas o alcohol.</li> <li>- Falta de afectividad en la infancia.</li> <li>- Abandono familiar.</li> </ul>
<b>Exosistema</b>	Hace referencia al sistema social que rodea a los niños y niñas y sus familias. La escuela, el barrio, los amigos. Ayuda a configurar su mundo relacional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dificultades en el acceso a recursos sociales y económicos.</li> <li>- Insatisfacción laboral.</li> <li>- Aislamiento social.</li> </ul>
<b>Macrosistema</b>	Son los valores de la cultura y el contexto en el que se desarrollan los niños y niñas y que configuran su desarrollo individual.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Baja cobertura de servicios sociales.</li> <li>- Alta frecuencia de desempleo.</li> <li>- Marginalidad.</li> <li>- Inhibición social a la hora de la denuncia.</li> <li>- Aceptación del castigo corporal.</li> <li>- Valoración del niño como propiedad de los padres.</li> <li>- La familia como un ámbito de privacidad aislado.</li> <li>- Concepción del niño como proyecto de persona, no como persona.</li> <li>- Tolerancia con todas las formas de maltrato infantil.</li> </ul>

Fuente: Save the Children, 2001.

En efecto, coexisten varios actores y escenarios donde se propician las condiciones de prevención o de riesgo de estas

violencias, que no pueden ser invisibilizadas a la hora de abordarlas y mucho menos se puede reducirlas a una herramienta simbólica de aparente efectividad para las víctimas como la pena de prisión perpetua.

Lo anterior permite concluir que a pesar de que las penas existen, la conducta se sigue reiterando, por lo que es necesario que la respuesta al problema social considere las causas estructurales de las violencias. La Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y otras organizaciones sociales coinciden en las causas y los factores de riesgo de la violencia sexual y ponen de presente que es un acto donde concurren las “asimetrías de poder propias de una estructura social, en medio de la cual es posible que unos individuos situados en una posición privilegiada efectúen ejercicios de poder y control sobre otros sujetos en desventaja, quienes ven transgredidos sus derechos y se ven enfrentados a asumir obstáculos potenciales para su desarrollo en virtud del ejercicio violento impuesto en su contra” (MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, 2011). Esto lo demuestran varios informes institucionales. El informe de la Defensoría del Pueblo “Violencias basadas en género y discriminación” (2018) establece que dentro de las causas de las violencias se encuentran condiciones socioculturales tales como la dependencia económica, bajos grados de escolaridad, la desprotección laboral y las prácticas culturales machistas y patriarcales (GONZÁLEZ *et al.*, 2014), que se replican no solo en el ámbito familiar sino también en el ámbito público. La Defensoría resalta la insuficiencia de recursos humanos y administrativos de las comisarías de familia y la falta de voluntad política por parte de las entidades territoriales para dar cumplimiento y garantizar los derechos de los niños y las niñas.

Incluso las prácticas de los operadores jurídicos refuerzan la estigmatización de las víctimas y, por ende, su revictimización (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2018). Estas barreras ya habían sido identificadas por la Defensoría en un informe del 2013, en el cual establece que los obstáculos para el

acceso a la justicia de las víctimas de violencias de género se caracterizan por el desconocimiento por parte de las autoridades judiciales de la normatividad internacional y nacional que protege las víctimas de la violencia de género, la resistencia de las autoridades judiciales a escuchar su testimonio, el uso de un lenguaje estereotipado y discriminatorio hacia la víctima, especialmente en la etapa de práctica de pruebas, la subvaloración de los testimonios de los niños y niñas y la acentuada tendencia de activar el proceso de restablecimiento de derechos, que termina distanciando a los hijos de sus madres dada la desarticulación entre el ICBF y la Fiscalía.

Lo anterior refleja que las causas estructurales de las violencias de género donde se manifiesta el abuso sexual infantil están arraigadas no solamente en las familias sino también en las entidades encargadas de la protección infantil y en el sistema de justicia, que impide que se garanticen los derechos de la infancia y de la adolescencia cuando se dan este tipo de delitos. En este sentido, la cadena perpetua no estaría enfocándose en el problema y estaría invisibilizando las causas y los factores de riesgo que requieren un abordaje integral, hacia la protección de las familias y la construcción de políticas preventivas orientadas al bienestar de toda la población, en especial los niños, las niñas, los adolescentes y las mujeres.

Esto lo reiteran distintos informes de la Defensoría del Pueblo (2018), del Consejo Superior de Política Criminal (2017), del Congreso (s. f.) y de organizaciones civiles como Save the Children (2017), que en materia de prevención de violencias de género manifiestan la necesidad de dar continuidad, seguimiento y evaluación a las políticas existentes, para lo cual requieren apoyo presupuestal, voluntad política, la implementación de un enfoque interseccional que sea integrado y aplicado de manera transversal en el ámbito administrativo y en la rama judicial, así como la articulación entre el sistema nacional y el territorial para asegurar

la verdadera reparación de las víctimas y su inclusión desde un enfoque real y material.

En suma, la prisión perpetua no es una respuesta que dé solución a los problemas de violencia sexual del país, algo que, además, se puede concluir del reciente debate de control político sobre violencia sexual infantil en la cámara de representantes<sup>4</sup>. Durante este escenario político, donde únicamente asistieron 15 de los 168 congresistas, se expusieron las diferentes acciones que vienen desarrollando todas las entidades relacionadas con la protección de los niños y las niñas y la prevención del abuso sexual infantil, ninguna de las cuales tiene que ver con aumento de penas, toda vez que dichas entidades reconocen que esas medidas no atacan, de ninguna manera, la raíz del problema.

## **B. No hay evidencia empírica que justifique una medida tan lesiva como la prisión perpetua**

Los proyectos legislativos carecen de evidencia empírica confiable y directa para fundamentar el levantamiento de la prohibición de la cadena perpetua. Los citados proyectos han hecho explícita la necesidad de proteger a los niños, las niñas y los adolescentes contra todo tipo de violencia sexual, pero en ningún caso han sustentado la propuesta de cadena perpetua en estudios empíricos que muestren su eficacia en relación con el fin propuesto: la protección del bien jurídico de la libertad, la integridad y la formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes.

En su lugar, los proyectos de ley antes citados se han limitado a relacionar cifras parciales de entidades nacionales como el INMLCF o de organizaciones internacionales como Save the Children sobre el incremento de la violencia

---

4 Debate de control político del 21 de agosto de 2019.

sexual en Colombia en contra de niños, niñas y adolescentes. También dichos proyectos se circunscriben a relacionar los casos “activos” por delitos contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales en la Fiscalía General de la Nación pero en ningún caso los proyectos hacen siquiera un análisis serio y riguroso de los datos o cifras citados y mucho menos hacen mención alguna de los efectos que la implementación de la cadena perpetua tendría en la mejora de los ámbitos de protección de los niños, niñas y adolescentes en la esfera de la libertad, la integridad y la formación sexuales.

Sobre esta particular situación, resulta relevante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-061 del 30 de enero de 2008, que declaró la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 48 del Código de la Infancia y Adolescencia que permitía, en algunos espacios, presentar con nombres completos y foto reciente a las personas que hubiesen sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos señalados en el título IV del C. P., “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, en el caso de que la víctima hubiese sido un menor de edad, propuesta conocida como “muros de la infamia”. En esta oportunidad la Corte Constitucional señaló:

*De tal manera, y ante la falta de evidencia empírica directa sobre los efectos de tal publicación en mejores niveles de protección y bienestar de la niñez, resulta especialmente difícil realizar este juicio. Lo anterior se ve acentuado por el hecho [...] de que la finalidad que se ha admitido como constitucionalmente legítima es de carácter genérico—la protección de los niños—, siendo notoriamente incierto de qué manera concreta estarán ellos mejor resguardados por el hecho de divulgarse dicha información. Así, no es válido afirmar de manera concluyente que la medida sea útil o efectiva para la protección de la niñez residente en Colombia [énfasis agregado].*

También en la conclusión de la sentencia la Corte Constitucional reitera el alto grado de incertidumbre en el que se

asienta tal propuesta. Así lo consagró la Corte: “Del análisis precedente se observa que existe *un alto grado de incertidumbre* sobre la capacidad que la medida estudiada podría tener para alcanzar de manera efectiva el propósito de protección a la niñez con el que presumiblemente fue establecida”. Y señala que, por el contrario, sí son palmarios los peligros y afectaciones que una propuesta de estas genera en los individuos condenados por estos delitos. En efecto, manifestó la Corte Constitucional:

Son notorios los peligros y afectaciones que ella supone tanto para los individuos penalmente sancionados como para los miembros de sus familias, y aún para las posibles víctimas y sus allegados. Así las cosas, concluye la Corte que esta publicación *no es una medida idónea para el logro de la finalidad propuesta, y, por el contrario, constituye un mecanismo desproporcionado e innecesario frente a la búsqueda de dichos objetivos* [énfasis agregado].

La falta de evidencia científica en general en la política criminal por parte de los legisladores ha sido recurrente en los proyectos de ley presentados y, como lo señaló la Comisión Asesora en Política Criminal, afecta su eficacia, porque las medidas implementadas no responden a las necesidades de un contexto particular (2012, p. 27).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013, sobre el estado de cosas inconstitucional carcelario, señaló que las decisiones del legislador sobre política criminal se han efectuado “sin fundamentos empíricos sólidos” y “muchas de las medidas se han adoptado apresuradamente respondiendo a fenómenos de opinión pública o a los deseos de los gobiernos de mostrar que se está haciendo algo frente a la criminalidad o frente a hechos graves de crueldad o violencia, *pero muy raramente estas decisiones se han basado en estudios empíricos sólidos que muestren la utilidad de, por ejemplo, recurrir al aumento (o disminución) de una pena, o a la criminalización de un cierto comportamiento*” (énfasis agregado).

En la misma providencia, la Corte Constitucional señaló que las medidas de política criminal propuestas por el legislador desconocen los impactos que estas generan en las distintas instituciones que conforman el sistema penal. Así lo manifestó la Corte: “[...] muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar *su posible impacto empírico*, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, *aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario*, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo” (énfasis agregado).

En síntesis, tal como lo señalan la Corte Constitucional, la Comisión Asesora de Política Criminal y otros autores, es necesario advertir que la política criminal en Colombia se está construyendo sin estudios científicos serios y ha sido el producto de decisiones apresuradas, que responden a fenómenos de opinión pública y de manifiestos intereses políticos “por parte de quienes buscan hacer de un instrumento tan delicado como el derecho penal su principal capital electoral” (CITA & GONZÁLEZ, 2017).

### **C. Las iniciativas de cadena perpetua son expresión de una política criminal reactiva y no de prevención social del delito**

Cuando ocurren desafortunados hechos de violencia, en especial contra niños y niñas, el Congreso toma la iniciativa de proponer reformas constitucionales con el propósito de implantar la cadena perpetua en Colombia. Ejemplos de este tipo que son usualmente citados para justificar aumentos punitivos son los de Luis Alfredo Garavito (*El Tiempo*, 2018) y Rafael Uribe Nuquera (*Semana*, 2016).

Estos casos, que suelen tener una alta resonancia mediática dada su gravedad, son los que provocan la reacción de

los legisladores y del gobierno, quienes aprovechan la indignación pública para sacar réditos políticos de iniciativas que pretenden, al menos aparentemente, contrarrestar el fenómeno<sup>5</sup>. Dicho actuar es lo que en términos académicos se conoce como “populismo punitivo”, esto es, fundamentar la política criminal en el apoyo que popularmente se da a castigos cada vez más severos con independencia de la capacidad que esas medidas tengan para contrarrestar o reducir el delito que las motivó (WILLIAM, 2014; BOTTOMS, 1995). Con medidas de este corte “se cree –o al menos se aparenta– poder resolver mediante inflación punitiva formas de violencia con raíces estructurales”<sup>6</sup> (LONDOÑO & SOTOMAYOR, 1989).

- 
- 5 Así, por ejemplo, el presidente de la República, Iván Duque, ha expresado recientemente que “Colombia necesita tener cadena perpetua para violadores y asesinos de niños” (*El País*, 2019) en un momento en que las encuestas muestran que la desaprobación pública respecto de su gestión sobrepasa el 60% (*El Espectador*, 2019).
- 6 Ya la Corte Suprema de Justicia en 1989 se pronunció sobre el papel del populismo y la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, en ese momento estableció lo siguiente:  
 “Pero lo más grave de todo es que el gobierno conoce muy bien los factores que han contribuido al surgimiento y consolidación de estas formas de violencia: la falta de voluntad política encaminada a resolver el conflicto agrario por no impulsar una auténtica reforma agraria, la inexistencia de una democracia participativa, que ha significado la criminalización de la vinculación partidista en la oposición democrática y un aval al clientelismo bipartidista como intermediario entre el Estado y las reivindicaciones y necesidades populares; la conversión de la rama jurisdiccional en la ‘Cenicenta’ del poder público. El respaldo que los autodenominados grupos de ‘autodefensa’ han encontrado en dirigentes políticos, sociales y gremiales, en la ‘gran prensa’ y demás medios de comunicación de los grupos monopólicos al servicio del bipartidismo e incluso en anteriores ministros de gobierno [...]. En vista de lo anterior habrá que concluir, necesariamente que el decreto que se comenta no es más que un simple paliativo para consumo de la opinión pública y una cobertura ideológica. En efecto para dejar indemne la realidad antes referida, se acude simbólicamente a la normatividad en comento, acompañada, eso sí, de amplio despliegue publicitario acerca de la conveniencia, eficacia y necesidad que de ella se espera. En definitiva, legislaciones como estas cumplen exclusivamente una función simbólica que como dice Bergudo, tiene por objetivo transmitirle a la sociedad y a sus potenciales víctimas la apariencia de efectividad y protección social” (M. P.: Fabio Morón Díaz, 1989, p. 276).

Sin embargo, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional (2013), una política criminal reactiva y populista como la que tradicionalmente ha dominado el panorama colombiano ha creado más problemas de los que ha solucionado, como por ejemplo el estado de cosas inconstitucional carcelario y la falta de protección real de los bienes jurídicos agredidos.

La reacción penal frente a fenómenos sociales indeseables está dirigida a retribuir el daño a quien ya ha infringido la ley, es decir que mira hacia el pasado. Sin embargo, más valdría que el accionar del Estado mirara hacia el futuro, esto es, que tendiera a evitar que se propaguen las condiciones que permiten que bienes jurídicos de alta valía para nuestra sociedad se sigan vulnerando. En otras palabras, más que reacción se necesita prevención, y más exactamente, prevención social.

En ese orden de ideas, la prevención social del delito (MAZEROLLE, 2005; STEVEN P. LAB, 2014) se puede catalogar como primaria o secundaria, según sea el objetivo que persiga. La prevención primaria se orienta a evitar que el fenómeno delictivo aparezca, lo cual se traduce en la implementación de programas sociales que tienen impacto en las familias, las escuelas y la comunidad en general. Por su parte, en sede de prevención secundaria los esfuerzos se concentran en identificar a las personas que por razón del ambiente en el que viven y las circunstancias que padecen, tienen el riesgo de infringir la ley penal. Una vez se identifican los riesgos, el Estado interviene para que dichas personas tomen parte de programas especialmente diseñados para alejarlas del crimen. Estos programas también tienen lugar en las familias, las escuelas y la comunidad. La prevención social, sin embargo, no es una opción que suelen tomar políticos y autoridades públicas, pues, por su naturaleza, requiere altos niveles de inversión y muestra resultados solo a mediano y largo plazo, en tanto que el propósito de quienes usualmente propugnan el aumento de las medidas punitivas es hacer creer a la opinión pública (de un modo efectista) que

se ocupan con inmediatez del problema de la criminalidad (Corte Constitucional, 2013; LONDOÑO & SOTOMAYOR, 1989).

De esta manera, el derecho penal, que debería ser la *ultima ratio*, pasa a ser la primera alternativa de política pública. En otras palabras, el Estado se está ocupando de casos puntuales, pero no de “cerrar la llave” que produce el fenómeno criminal. Por esto, en lugar de pensar en endurecer aún más la política criminal, el gobierno debería tener iniciativas de prevención social que deriven en un mayor bienestar para los ciudadanos.

#### **D. Reiteración de una iniciativa históricamente derrotada**

Son al menos dieciocho las veces que desde la vigencia de la Constitución de 1991 se han tramitado iniciativas que pretendían levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia. Tales proyectos han sido en su mayoría retirados por su autor o archivados sin siquiera haberse debatido. La iniciativa que en este sentido más ha avanzado fue la Ley 1327 de 2009, posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional (2010)<sup>7</sup>. Dicha norma convocaba al pueblo a votar en un referendo la modificación del artículo 34 de la Constitución Política para que se permitiera la cadena perpetua para casos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental.

En ese entonces la Corte Constitucional declaró inconstitucional la iniciativa por vicios de procedimiento; sin embargo, dejó claro que está habilitada para pronunciarse respecto de los vicios de competencia (es decir, de fondo)

---

7 Corte Constitucional. Sentencia C-397 de 2010, 25 de mayo de 2010, M. P.: Juan Carlos Henao.

y entrar a evaluar si una propuesta como la que ahora nos ocupa implicaría una sustitución de la Constitución. Aunque la Corte no se pronunció de fondo, vale la pena hacer notar que uno de los magistrados<sup>8</sup> aclaró su voto con el fin de precisar que el levantamiento de la prisión perpetua desborda los límites del poder de reforma constitucional por configurar una sustitución de la Constitución. Esta afirmación se basa en el hecho de que la prisión perpetua anula toda forma de resocialización y, por ello, es incompatible con el principio de dignidad, que es uno de los principios fundantes de nuestro Estado y no puede ser relativizado en ninguna circunstancia.

Ni siquiera en vigencia de la Constitución de 1886, ampliamente reconocida por su carácter conservador y poco progresista, fue posible que el gobierno instaurara la pena de prisión perpetua.

En ese entonces, en virtud del artículo primero del Decreto 2490 de 1988 –que desarrollaba el Decreto Legislativo 1038 de 1984 declaratorio del estado de sitio–, el gobierno del presidente Belisario Betancur pretendía instaurar la pena de prisión perpetua para los miembros de grupos armados ilegales que cometieran homicidio o cuando dicho delito se cometiera (indiferentemente de la calidad del autor) sobre algunos dignatarios del Estado o de la Iglesia católica, de los dirigentes de gremios económicos, entidades cívicas o educativas y otras personalidades del orden social (LONDOÑO & SOTOMAYOR, 1989).

La Corte Suprema de Justicia (que era la autoridad encargada de resolver asuntos de constitucionalidad) declaró inexecutable la iniciativa del ejecutivo<sup>9</sup> bajo la consideración de que en el marco de una medida con vocación de tempo-

---

8 Se trata del Dr. Jorge Iván Palacio.

9 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de marzo de 1989, M. P.: Fabio Morón Díaz.

ralidad como lo es el estado de sitio no se podía imponer una sanción a perpetuidad y, más importante para el objeto que ocupa nuestro estudio, porque la prisión perpetua es ajena a los objetivos humanísticos que se proyectan en la concepción de la pena –resocialización–, viola los derechos civiles, políticos y la dignidad humana –por lo que no tiene cabida “ni siquiera como solución de emergencia institucional”– e ignora el principio de protección<sup>10</sup>, según el cual las “las autoridades de la República están instituidas para proteger a *todas* las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes” (CSJ, 1989) (énfasis agregado). Hacemos énfasis en la palabra “todas”, pues es deber del Estado proteger a todos sus ciudadanos, tanto a víctimas como a victimarios, por lo que no podría someterse a ningún colombiano a la violación masiva de derechos humanos que supondría la prisión perpetua. Otro tema de importancia en aquel pronunciamiento tiene que ver con la muerte civil que representaría la medida de prisión perpetua, pues con ella vendría la pérdida de derechos civiles y políticos, también a perpetuidad.

Existen, pues, precedentes jurisprudenciales de carácter constitucional, no solo en vigencia de la Constitución Política de 1991 sino también en la de la Constitución Nacional de 1886, que revelan el carácter regresivo y antidemocrático de una medida como lo sería la prisión perpetua. Así es que un examen de fondo de una nueva iniciativa en este sentido tendría que fracasar por virtud de las consideraciones expuestas por las cortes y resumidas en este aparte.

---

10 El principio de protección también se contempla en la Constitución de 1991, en el inciso segundo del artículo 2. Según este, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

## **E. La prisión perpetua es una medida regresiva que va en contra de la tendencia mundial hacia la atenuación punitiva**

Varias de las iniciativas legislativas que han tratado de levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia esgrimen el argumento de que dicha medida sería aceptable puesto que muchos otros países, incluso mucho más desarrollados y democráticos que el nuestro, la acogen. Al respecto, es importante establecer los antecedentes históricos y de contexto que se dieron para el surgimiento de la cadena perpetua en distintos países.

En Inglaterra y Gales, por ejemplo, desde su abolición de la pena de muerte, esta se sustituyó por la de cadena perpetua obligatoria en los casos de homicidio (CEDH, 2013). En Alemania, de forma similar, la cadena perpetua reemplazó la pena de muerte y se recogió en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, garantizando la revisión a los 15 años. El mismo caso se presentó en Italia, donde la cadena perpetua se impuso tras la abolición de la pena de muerte y cuya característica es la libertad condicional, que se da a los 26 años de prisión y en ningún caso puede extenderse más allá de los 30 años, aunque es dable reducir ese término por distintas circunstancias (PINEDO, 2017). Una tendencia similar ocurre en Estados Unidos, donde durante la última década varios de los estados<sup>11</sup> han abandonado la pena capital para reemplazarla por la prisión perpetua (NCSL, 2019; ACLU, 2018).

Como se puede ver, la prisión perpetua en dichos países ha reemplazado a la inhumana medida de la pena capital,

---

11 Alaska, Washington, Nuevo México, Dakota del Norte, Minnesota, Iowa, Wisconsin, Illinois, Michigan, New York, West Virginia, Vermont, New Hampshire, Maine, Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, New Jersey, Delaware y Maryland (NCSL, 2019).

por lo que hasta cierto punto se podría decir que se trata de una evolución progresista que, en todo caso, se queda corta con respecto a regímenes mucho más humanistas y liberales como el colombiano, que prohíbe en todos los casos la prisión perpetua y donde la pena capital ni siquiera hace ni ha hecho parte de la discusión.

Si bien el tránsito de la pena de muerte a la prisión perpetua puede resultar aceptable, no se puede decir lo mismo de pasar de un régimen que prohíbe la prisión perpetua a uno que la permite. En otras palabras, mientras que para otros países dicha pena puede resultar garantista (toda vez que se contrasta con la pena capital), para Colombia resulta regresiva en materia de derechos humanos y garantías.

Por otra parte, no solo hay una tendencia mundial al abandono de la pena capital, sino que también se tiende, aunque lentamente, a la disminución de la prisionalización. El mejor ejemplo de esta tendencia es Estados Unidos, un país que se ha caracterizado históricamente por su marcado punitivismo y que hoy comienza a invertir dicha tendencia de manera progresiva. En efecto, tal como lo han documentado Schrantz, DeBor y Mauer (2018), en la última década los estados de Connecticut, Míchigan, Misisipi, Rhode Island y Carolina del Sur han reducido la población carcelaria entre un 14% y un 25% sin efectos adversos en términos de seguridad pública. Además de los anteriores ejemplos, también en los estados de Alabama, Colorado, Florida, Illinois, Misisipi, Nevada, Carolina del Norte, Oklahoma, Oregón, Tennessee, Kentucky y Washington se están discutiendo iniciativas legislativas y políticas dirigidas a disminuir los tiempos y la gravedad de las condenas de algunos delitos (SENTENCING PROJECT, 2019).

También son notables los ejemplos de países como Rusia, Alemania, España, Países Bajos, Suecia, Japón, Jamaica y México, donde las tasas de encarcelamiento por cada 100.000 habitantes han disminuido de manera considerable durante los últimos diez años (ICPR, 2019).

En contra de esta corriente, el levantamiento de la prohibición de prisión perpetua en Colombia no solo significaría un retroceso en materia de garantías constitucionales, sino que además elevaría nuestra ya escandalosa tasa de encarcelamiento<sup>12</sup>, lo cual exacerbaría el estado de cosas inconstitucional carcelario y, por esto mismo, agravaría la situación de derechos humanos y mermaría las posibilidades de resocialización del grueso de la población carcelaria.

En síntesis, por un lado, no se puede justificar la implantación de la medida de prisión perpetua en Colombia por el hecho de que se permita en otros países, pues la evolución jurídico-humanista en cada país obedece a contextos diferentes; y, por otro, una medida de ese talante se alejaría de la tendencia mundial progresista que, en lugar de aumentar la severidad de los castigos, la atenúa.

## II. LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DE PRISIÓN PERPETUA IMPLICA UNA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

No es posible reformar la Constitución en el sentido de permitir que en Colombia exista la prisión perpetua, pues una medida semejante no implicaría una reforma, sino una sustitución de la Constitución. La Corte Constitucional ha definido el fenómeno de la sustitución de la Constitución así: “[...] ha sido estimada como un vicio de competencia en el cual incurre el reformador de la Carta cuando, al actuar como Constituyente secundario o derivado, en lugar de introducir enmiendas a la Constitución, inserta en ella elementos que cambian su sentido, haciéndola radicalmente distinta de la

---

12 La tasa de encarcelamiento en Colombia es de 244 por cada 100.000 habitantes (ICPR, 2019). En aras de poner esta cifra en perspectiva, vale la pena citar el caso de España, que teniendo una población total similar a la de Colombia (alrededor de 46.000.000 de habitantes) tiene una tasa de encarcelamiento de 127 por cada 100.000, esto es, la mitad de la nuestra (ICPR, 2019).

adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991” (C-373, 2006, p. 90).

Aunque la Corte Constitucional ha dejado claro que no existen cláusulas pétreas (C-373, 2006, p. 92) y que, en principio, todos los artículos constitucionales podrían ser modificados, implantar la prisión perpetua en Colombia no implicaría reformar solo el artículo 34 de la Constitución<sup>13</sup>, sino también una variedad de disposiciones y principios que fundamentaron su consagración y que sin duda conforman su espíritu. En otras palabras, levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia implica un cambio tan masivo que los mecanismos regulares de reforma constitucional (acto legislativo y referendo, esto es, el constituyente derivado) deben excluirse toda vez que el fin de dichos mecanismos es solamente cambiar alguna parte de la Constitución sin que ella pierda su identidad. Así las cosas, la única vía para que este cambio pueda ser efectuado es una asamblea constituyente, pues sería aquella la única institución autorizada a hacer un cambio de tal índole a la Carta Constitucional.

La Corte Constitucional ha definido tres etapas para llevar a cabo un juicio de sustitución de la Constitución. En primer lugar, “se debe proceder a la construcción de una premisa mayor compuesta por los aspectos definitorios de la identidad de la Constitución que se supone han sido sustituidos por el acto reformativo”; en segundo lugar, se debe definir cuál sería el alcance del acto reformativo de la Constitución “no en abstracto, sino en relación con los elementos que, de conformidad con la construcción de la respectiva premisa mayor, identifican la Constitución o el eje definitorio que se estima sustituido” (premis menor); y por último, contrastar

---

13 CP 1991, artículo 34: “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*” (énfasis agregado).

ambas premisas para “comprobar si se ha incurrido en un vicio de competencia o no, es decir, si la reforma es tal o se ha desbordado hacia la sustitución” (C-373, 2006, p. 94).

En cuanto a la premisa mayor, es de señalar que los aspectos definitorios de la identidad de la Constitución que se sustituirían con el levantamiento de la prohibición de prisión perpetua son los *principios de dignidad humana, libertad, igualdad, protección e imprescriptibilidad de las penas*. Los tres primeros principios enunciados son esenciales a la noción de *Estado social de derecho* que la Constitución del 91 declara como nuestro modelo de Estado, y el último —el principio de protección— está vinculado indisolublemente al papel que tienen los estados modernos en relación con sus ciudadanos de acuerdo con la conocida teoría del contrato social (ROUSSEAU, 1762).

Por lo que toca a la segunda premisa, a continuación se desarrollará el alcance concreto que tendría el levantamiento de la prohibición de prisión perpetua sobre los elementos definitorios de la Constitución que acaban de ser esbozados:

## A. Dignidad humana

Para sostener que la prisión perpetua atenta contra el derecho a la dignidad humana<sup>14</sup> y modifica un elemento identitario de nuestra Constitución, es preciso hacer algunas referencias al contenido de este importante concepto.

Al concepto de *dignidad* se le pueden atribuir varios significados, pero dentro de la esfera del derecho se han in-

---

14 CP 1991, art. 1.º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el *respeto de la dignidad humana*, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. El artículo 5.º por su parte prescribe que El Estado reconoce, *sin discriminación alguna*, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (énfasis agregado).

corporado principalmente dos de sus dimensiones. Por una parte, la dignidad es el valor moral inherente a toda persona humana (MEYER, 2001), y por otra, implica el reconocimiento de que toda persona es autónoma y se determina conforme a sus propios designios (MEYER, 2001; BLACK, 2012)<sup>15</sup>.

Del concepto de *dignidad* como valor moral inherente a toda persona humana se desprende, según los postulados del filósofo alemán Immanuel Kant, que el ser humano, a diferencia de las cosas, es un fin en sí mismo y no puede instrumentalizarse *en ninguna circunstancia*. En otras palabras, sin importar la ganancia que reporte el utilizar a una persona para un determinado fin, un hecho tal está prohibido en términos morales por desconocer el atributo de dignidad inherente a todo ser humano (MEYER, 2001). La dignidad trae consigo un imperativo moral que ordena que *cualquiera* que sea la situación o calidad de una persona, a esta se le debe respeto en virtud de que es un ser humano (BLACK, 2012). En contravía de este desarrollo ampliamente reconocido por nuestra Constitución (artículos 1.º y 5.º) y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que considera la dignidad como inherente al ser humano, dos de los proyectos de ley que han pretendido implantar la prisión perpetua en Colombia afirmaron que “la dignidad es solo para las víctimas, y no para los victimarios”.

Ahora bien: es claro que el fin de prevención general que tiene una medida como la de cadena perpetua viola esta primera dimensión de la dignidad al pretender utilizar a un ser humano como un medio para que otros no cometan la conducta que se pretende sancionar. Estiman los legisladores

---

15 De forma similar a la expuesta, la Corte Constitucional entiende la dignidad humana en tres sentidos: (a) *como autonomía* o como posibilidad de determinarse, (b) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y (c) *como intangibilidad de los bienes no patrimoniales*, integridad física e integridad moral (Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1994, M. P.: Carlos Gaviria Díaz) (énfasis agregado).

que han tenido las iniciativas referentes a la prisión perpetua que si los ciudadanos son conscientes de que la sanción que corresponde a ciertos delitos es severa y efectiva, van a tener un incentivo para no cometer dichos delitos, y que la forma en que este mensaje puede llegar de mejor manera a ellos es el sometimiento de los individuos infractores a la pena de prisión perpetua, que viene a ser una pena “ejemplar”.

Como se mencionó con respecto al caso de los “muros de la infamia”, la Corte Constitucional declaró inexecutable esa iniciativa (inc. 2 art. 48 Código Infancia y Adolescencia), que pretendía que se publicaran en lugares públicos los rostros y nombres de las personas que durante el último mes hubieran sido condenadas por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Ya la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre un caso similar en la sentencia de tutela 31707<sup>[16]</sup>, del 10 de octubre de 2007. En esta sentencia el alto tribunal tuteló, entre otros, el derecho a la dignidad de un sujeto que había sido condenado por un delito sexual contra un menor de edad, y quien en consecuencia se sometería a lo dispuesto por el Acuerdo 280 de 2007, que autorizaba instalar en Bogotá muros y vallas con la información y foto de los infractores ubicados en zonas destacadas de alto flujo vehicular o peatonal.

En la sentencia de constitucionalidad, uno de los motivos que esgrimió la Corte para fundamentar la inconstitucionalidad de la medida es que no es dable que el delincuente sea *“utilizado por el Estado para crear temor, lo cual [lo] agrede de modo adicional, innecesario y poco útil, e implica una invasión a la órbita interna [...]. La utilización del individuo [es] inadmisibile frente a la persona humana, así se parta de la altísima gravedad de la acción perpetrada”* (C-061, 2008, p. 43)<sup>17</sup> (énfasis agregado).

---

16 M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán.

17 En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, del caso que nos ocupa se puede hacer exactamente la misma consideración, con el agravante de que esta vez no se trata tan solo de la reputación de una persona sino de su libertad y de su vida misma. En síntesis, la prohibición de prisión perpetua debe permanecer incólume, pues, con base en el principio de dignidad que informa nuestra Constitución, no es dable instrumentalizar (cosificar) a uno o varios individuos con el propósito de alcanzar algún fin, por más loable que este sea, como podría serlo el servir de ejemplo a la comunidad para disuadirla de que cometa delitos considerados de especial gravedad.

La dignidad es un atributo inseparable y esencial del ser humano (CSJ, 2007, 10 oct.), las voces que piden dar a una persona un trato que no considere esta condición tienden a hablar de tal persona de una forma “deshumanizante”. Así, por ejemplo, con respecto a los victimarios de violencia sexual hablan corrientemente de “monstruos”, “lobos” (Proyecto de Acto Legislativo 223, 2018) y otros tantos apelativos que, ignorando la humanidad del individuo, justifican que se les pueda tratar no como personas sino como cosas, es decir, desconociendo su inherente dignidad.

En cuanto a la segunda dimensión del concepto de *dignidad* –el reconocimiento de que toda persona es autónoma y se determina conforme a sus propios designios– significa la aceptación de la idea de que el ser humano es libre y de que la libertad –o autonomía– es una condición básica de todo comportamiento (HILL JR., 2001). Dicha autonomía implica (1) poder actuar según principios sin que los propios actos estén determinados causalmente; (2) poder actuar por razones diferentes a la satisfacción de alguna inclinación; y (3) poder actuar de acuerdo con principios racionales impuestos por uno mismo y no por otro (HILL JR., 2001).

Ahora bien: no es posible afirmar que el ser humano posee la dignidad como un atributo inherente conforme al cual se comporta autónomamente y, al mismo tiempo, pensar que su comportamiento está causalmente determinado por

algún agente independiente a él mismo, como consecuencia de lo cual está imposibilitado para el cambio<sup>18</sup>. La creencia en que una persona que cometió cierto delito es incapaz de cambiar, rehabilitarse y volver a convivir en sociedad es lo que hay implícito en toda iniciativa de prisión perpetua. Una iniciativa así supone que es imposible cambiar el comportamiento indeseable de una persona y, en consecuencia, es preferible mantenerla aislada –inocuidada– hasta el fin de sus días, privándola incluso de la esperanza<sup>19</sup> de poder actuar según sus propios designios en un futuro lejano.

Por otra parte, estudios científicos (CPT, 2002; DUDECK *et al.*, 2011; SALIZE *et al.*, 2015; LIEBLING *et al.*, 2005) realizados en distintos países y cárceles han demostrado que a partir de un cierto período de privación de libertad se produce un grave deterioro en el núcleo esencial de la persona. Se dañan las capacidades cognitivas, emocionales, comunicativas y

---

18 Valga anotar que, a propósito de la posibilidad de cambio en los comportamientos de tipo delictivo, existe un fenómeno ampliamente documentado en la literatura criminológica que da cuenta de ello. Se trata del fenómeno conocido como *aging out of delinquency* (ULMER & STEFFENSMEIER, 2005), que consiste en que las personas tienden a infringir el derecho penal más durante su juventud, pasada la cual, el riesgo de que cometan otras infracciones disminuye drásticamente. Dicho de otra manera, existe una correlación positiva entre la edad y la criminalidad que indica que entre más edad tenga una persona, menos probabilidades tiene de cometer delitos. De esta manera es claro que la prisión perpetua es una medida que no tiene en cuenta las etapas de desarrollo del ser humano y los cambios que, con el tiempo, puede sufrir su personalidad. En otras palabras, la medida de prisión perpetua desconoce que el cambio de una persona es posible y que nadie está condenado a seguir repitiendo sus pasados errores.

19 A partir de este pronunciamiento, algunos han interpretado que existe el “derecho a la esperanza” como componente de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. El derecho a la esperanza consistiría básicamente en que “debe proporcionarse a los internos una perspectiva realista de puesta en libertad, lo que en última instancia, reconoce el derecho a la dignidad de todo tipo de internos”. ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (2016). “La Esperanza”; DE LEÓN VILLALBA, F. J. (2016). “Prisión permanente, revisable y derechos humanos”, en *Contra la cadena perpetua*, Luis Arroyo Zapatero, Juan Antonio Lascuraín Sánchez y Mercedes Pérez Manzano (eds.).

sociales del individuo. Además, no se trata de menoscabos leves que son inherentes a cualquier pena de prisión sino de daños especialmente graves y de carácter permanente e irreversible. Se ha documentado también (READE, 2018) que las personas condenadas a cadena perpetua son sometidas de manera frecuente a tratos crueles con mayor sistematicidad que los demás presos dentro de los establecimientos carcelarios, como por ejemplo estar separados del resto de población, llevar esposas y sufrir requisas al desnudo. Pero la discriminación de la población permanentemente reclusa se expandiría con seguridad a otras esferas en el contexto colombiano. Si hoy en día es difícil para una persona privada de la libertad el acceso a la atención en salud, el derecho de defensa, el derecho de petición, etc. ¿cuánto más no lo sería para aquel de quien no se piensa que algún día obtendrá su libertad? ¿Cuál sería la actitud que hacia ellos exhibirían las autoridades y los funcionarios penitenciarios? En suma, son muchas las dudas que la cadena perpetua plantea frente a qué tan dignamente se estaría tratando a los que la justicia condene a ella.

Según las anteriores consideraciones no podría levantarse la prohibición de prisión perpetua en Colombia sin que fuera también necesario modificar la prevalencia que nuestra Constitución asigna a la dignidad –que bajo ninguna condición se puede perder y en ningún caso se puede relativizar–, de modo tal que el cambio sería tan grande que ya no podríamos hablar de la Constitución de 1991 sino de otra diferente a ella, por lo que, en efecto, estaría operando una sustitución de la Constitución.

## **B. Libertad**

La Corte Constitucional (C-477, 2005) ha establecido que el contenido del Preámbulo de la Constitución es vinculante porque “da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió” e indica “los principios

que la orientan y los fines a cuya realización se dirige". Pues bien, el Preámbulo fija como objetivo principal del Estado Colombiano asegurar a sus habitantes derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra la *libertad*, por lo que podemos afirmar sin sombra de duda que la libertad es uno de sus rasgos identitarios y que una medida tan lesiva de ella como la prisión perpetua obligaría a que se eliminara o modificara el Preámbulo con el fin de excluir este objetivo, que dejaría de ser prioritario para nuestra nación pues, justamente, se negaría de forma absoluta la libertad a algunos de los ciudadanos.

También el artículo quinto de la Constitución tendría que desaparecer si se aceptara la prisión perpetua en nuestro país. Este principio fundamental establece que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. Dado que la libertad constituye uno de esos derechos inalienables, no se puede coartar ni siquiera a quienes hayan cometido ofensas consideradas de mayor gravedad, pues, como de manera clara lo afirma la Carta, en tanto se trate de derechos inalienables, no es permitido hacer distinción alguna, no se admite ninguna excepción.

La libertad es un valor tan importante en la Constitución del 91 que se menciona múltiples veces en el capítulo de los derechos fundamentales. La mayoría de los derechos descritos en dicho capítulo se refiere a las distintas facetas de la libertad. Así, el artículo 13 consagra el concepto genérico de *libertad*; el artículo 16, el libre desarrollo de la personalidad; el 17, la prohibición de esclavitud; el 18, la libertad de conciencia; el 19, la libertad de cultos; el 20, la libertad de expresión; el 24, la libertad de circulación por el territorio nacional; el 26, la libertad de escoger profesión u oficio; el 27, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; el 28, el principio de la libertad en relación con las detenciones y capturas; el 30, el derecho de *habeas corpus*; el 34, la prohibición de prisión perpetua; y, finalmente, el 38, la libertad de asociación. La imposición de todo término

prolongado de prisión viola la mayoría de formas de libertad reconocidas por la Constitución. La prisión perpetua, por su parte, convierte dicha violación en permanente y definitiva.

Por otra parte, no es admisible la argumentación según la cual las iniciativas no estarían buscando implantar una sanción permanente e indefinida si se prevé que ella sea “revisable”. Al respecto, carece de lógica que se diga que una cosa es perpetua al tiempo que no es permanente, pues por definición, algo perpetuo tiene duración de por vida<sup>20</sup>. Pero además en términos racionales el concepto de “prisión perpetua no permanente” viola el principio lógico de no contradicción, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo (ARISTÓTELES, s. f., p. 141, §1062<sup>a</sup>).

La característica de “revisable” sería del todo vana e irreal, pues la supuesta libertad estaría sometida a una condición aleatoria, sofisma que fue notado hace más de treinta años por uno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup> quien, al expresar su desacuerdo con la medida de prisión perpetua que se pretendía implantar con motivo del estado de sitio, expresó: “La prisión perpetua es tal porque así se declara por quien la crea y la estructura misma de ella obedece a esta naturaleza [...] porque no puede ser (perpetua) y no ser (temporal) al mismo tiempo, perfil este último que le viene de una eventualidad, o sea, la cesación del estado de sitio”. Del mismo modo, en el caso de la prisión perpetua “revisable”, no se puede afirmar que ella sea perpetua y que no lo sea al mismo tiempo so pretexto de que está sometida a la eventualidad de la revisión. La prisión perpetua va en contravía del principio constitucional de libertad aun cuando se predique de ella que es

---

20 La definición de “perpetuo” que trae el Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente: “que dura o permanece de por vida”.

21 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de marzo de 1989, M. P.: Fabio Morón Díaz.

“revisable”, por lo cual de levantarse dicha prohibición la identidad de la Carta se afectaría de forma tan sustancial que del cambio resultaría un documento totalmente distinto.

### C. Igualdad

Otro de los problemas constitucionales de la cadena perpetua tiene que ver con la igualdad. Nuestra Constitución determina que todos los colombianos son libres e iguales ante la ley<sup>22</sup>. Levantar la prohibición de prisión perpetua constituiría una excepción tan manifiesta a este principio que lo haría perder por completo su validez.

La razón de semejante planteamiento es que todo hecho punible es único: ni las personas que los cometen (con su historia y circunstancias personales), ni las personas cuyos bienes jurídicos se vulneran, ni el modo en que aquellos se vulneran son iguales. Cada delito tiene sus propias características y formas distintas de reproche. Sin embargo, la sanción de cadena de perpetua iría en contra del derecho a la igualdad toda vez que, en primer lugar, se estaría asignando el mismo castigo a supuestos de hecho diferentes; y, en segundo lugar, se estaría ignorando la gradualidad de la pena frente a un mismo delito, que obedece al juicio de culpabilidad, cuestión que se abordará más adelante.

En efecto, varios de los proyectos de acto legislativo y de referendo que se han presentado en el Congreso colombiano desde 1991 contemplan la sanción de cadena perpetua para

---

22 Art. 13, CP 1991. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (énfasis agregado).

delitos tan disímiles como homicidio, feminicidio, violencia sexual, secuestro, lesiones personales y explotación sexual. La sanción de cadena perpetua vendría a homogeneizar las conductas, sin tener en cuenta las particularidades de las violencias y las motivaciones. Un ejemplo de ello es la violencia sexual, que es distinta en un contexto de conflicto armado o en un contexto familiar.

Por otra parte, la pena de cadena perpetua es intrínsecamente desigual dependiendo de la edad de la persona a la que se aplique. Una persona joven a la que se imponga prisión perpetua por un determinado delito asumirá con toda probabilidad una pena mayor a la que sufriría otra persona –20 años mayor, por ejemplo– a quien se le imponga cadena perpetua por el mismo delito.

A propósito de esta consideración, es importante traer a colación al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013), que, en el caso de *Vinter vs Reino Unido*, citó un pronunciamiento del juez Laws<sup>23</sup> en el que señaló “que la simetría real o hipotética de la cadena perpetua con el delito por el que fue condenado el recluso [...] es una pobre garantía de la proporcionalidad de la pena y hace que la cadena perpetua permanente sea *arbitraria*: puede que la pena dure días o décadas en función de lo que dure la vida del recluso”.

Aunque el asunto de la proporcionalidad se abordará más adelante en este escrito, por ahora es importante decir que, más allá de la proporcionalidad de la sanción, la prisión perpetua entraña una desigualdad tal que nos obliga a afirmar que todo ciudadano que llegue a ser condenado a prisión perpetua deja de ser igual a sus congéneres ante la ley, pues queda sometido al término incierto de su propia vida a la hora de purgar la pena que se le impuso por la comisión de algún delito. De modo que, por una parte, gracias

---

23 En el caso *Wellington c. el Reino Unido* (dec.), n.º 60682/08, del 5 de octubre de 2010, pp. 19-20.

a una condición del todo arbitraria (edad), algunos individuos merecerían más años de reproche que otros habiendo, posiblemente, cometido supuestos de hecho similares y, por otra parte, dos personas que, habiendo cometido supuestos de hecho totalmente diferentes –como, por ejemplo, homicidio y explotación sexual– se verían sometidos, los dos, a la misma sanción, esto es, la cadena perpetua.

#### **D. Protección**

Uno de los elementos que fundamentan la existencia del Estado moderno es el principio de protección. Teóricamente, el Estado es el resultado de un pacto o contrato social según el cual los ciudadanos de un determinado lugar deciden gobernarse por determinadas normas y someterse a una autoridad común a la que ceden su capacidad de ejercer la fuerza y a la que tributan a cambio de que esa autoridad, el Estado, ejerza funciones tan importantes como la protección de sus personas y bienes y la administración de justicia (ROUSSEAU, 1762).

Nuestra Constitución, que es nuestro pacto social, reconoce que el Estado se guía según el principio de protección en los siguientes términos: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”<sup>24</sup>.

La prohibición de prisión perpetua es una de las formas en que se aplica dicho principio. Como lo afirmó el magistrado Jorge Iván Palacio con ocasión de la revisión de constitucionalidad que en 1989 la Corte Suprema de Justicia hiciera de la medida de prisión perpetua, su prohibición “protege

---

24 Inciso 2, artículo 2 de la Constitución Política de 1991, por su parte, el artículo 9 del Código Penitenciario (Ley 65 de 1993) prescribe que la protección es una de las funciones de la pena en Colombia.

tanto a la víctima como al victimario ya que este debe contar en últimas con opción de rehabilitación, de resocialización, la que quedaría eliminada con la privación perpetua de la libertad [...]. En suma, la Constitución Colombiana impide que se legisle en el sentido de que no se dé al condenado la oportunidad de resocializarse, de readaptarse y tampoco de establecer consecuencias sociales deshonrosas y sin vías de superación, pues no debe perderse de vista que la pena, según el Código Penal (artículo 12) realiza fines de resocialización, retribución jurídica y protección, aspectos estos que son ajenos a la pena de prisión perpetua”.

Por otra parte, no hay que olvidar, como se verá con mayor amplitud más adelante, que las cárceles colombianas han presentado un continuo estado de cosas inconstitucional durante los últimos veinte años, situación que se caracteriza por la violación masiva y sistemática de derechos humanos. De modo que el incumplimiento al deber de protección del Estado es algo que, de hecho, ya ocurre en el ámbito penitenciario colombiano. La prisión perpetua vendría a hacer permanente ese incumplimiento y les negaría a las personas condenadas a ella un porvenir en el que sus derechos no sean vulnerados y la posibilidad de reparar sus acciones o demostrar que son aptos para volver a la sociedad.

Si el Estado decide olvidar a algunos de sus ciudadanos y los relega de por vida a una situación de encierro, se estaría olvidando el elemento de protección que le da razón de ser a su existencia y, por lo tanto, perdería legitimidad. En palabras de Ferrajoli, “un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes” (2004, pp. 395-396).

### **E. Imprescriptibilidad de las penas**

Finalmente, otro de los mandatos constitucionales que se tendrían que eliminar de aceptarse el levantamiento de la

prohibición de prisión perpetua es el contemplado en el artículo 28, de acuerdo con el cual “Toda persona es libre [...]” y se prohíben las penas imprescriptibles. Puesto que la prescripción de las penas se calcula con arreglo al máximo del *quantum* punitivo previsto para cada delito, si hubiera algún delito frente al cual se previera la prisión perpetua, la garantía de este artículo constitucional perdería toda validez y sentido.

Este es, pues, otro de los aspectos que contribuirían a la pérdida de identidad de la Carta Constitucional. En suma, serían tantos y tan masivos los cambios que habría que efectuar a la Constitución para poder instalar en ella la posibilidad de la cadena perpetua, que a la postre no estaríamos en presencia de la Constitución de 1991 sino de otra con un espíritu completamente diferente al de ella.

### III. INCOMPATIBILIDAD DE LA PROPUESTA CON ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL MODERNO

Como bien lo han anotado diversos autores<sup>25</sup>, la prisión perpetua vulnera el derecho a la libertad personal por lesionar los principios de legalidad estricta de la pena, proporcionalidad y determinación de la pena y culpabilidad esenciales en el derecho penal moderno. Así mismo, viola otro de los principios esenciales del derecho penal moderno, esto es, el fin de resocialización de la pena. A continuación los trataremos detenidamente.

---

25 FERRAJOLI (2014), LASCURAÍN *et al.* (2016), IVÁN GONZÁLEZ y RICARDO CITA (2017), entre otros. En cuanto a la jurisprudencia en Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 31707, del 10 de octubre de 2007, M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán; Corte Constitucional, sentencia C-061 del 30 de enero de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; Corte Constitucional, salvamento de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio a la sentencia C-397 de 2010 de la Corte Constitucional colombiana, M. P.: Juan Carlos Henao.

## A. Principio de la legalidad estricta de la pena

Como lo señala Ferrajoli, una de las garantías estructurales que diferencia al derecho penal en el Estado de derecho, del derecho penal de los estados simplemente “legales”, es el principio de estricta legalidad (2004, p. 379). Este principio tiene que ver con los contenidos o significados de las normas para lograr su validez y resulta esencial en el derecho penal, por ser restrictivo de la libertad de las personas.

Como lo señala este autor al hacer referencia a este principio, la ley penal está obligada a vincular a sí misma no sólo los modos, sino las motivaciones y los contenidos de los actos que aplican (2004, p. 379). Dicho en otras palabras, este principio obliga al legislador a ajustarse a una técnica legislativa específica, a una taxatividad rigurosa en la descripción de la conducta punible; la pena que se ha de imponer; la forma de imposición; y la calidad y la cantidad de pena (un mínimo y un máximo, los criterios para aumentar o reducir la pena) para garantizar otros principios del derecho penal, como la proporcionalidad de la pena, la lesividad, la culpabilidad, la materialidad de la acción, la presunción de inocencia, etc.<sup>26</sup>.

Por lo anterior “cualquier forma de flexibilidad o de incertidumbre en la duración de la pena” debe ser inadmitida porque afecta los principios mencionados y con ello, la validez de la norma (FERRAJOLI, 2004, p. 396).

Ahora bien: la prisión perpetua es una pena imprecisa ya que, en caso de ser revisable, aunque se fija un mínimo de duración, este no garantiza que el caso llegue a ser en

---

26 Es al legislador al que compete “la configuración de los bienes protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretenden evitar y las penas con las que intenta conseguirlo”: AATC 233/2004, del 7 de junio, Tribunal Constitucional español.

efecto revisado. Además, porque en caso de que se revise la pena, la duración final de esta queda sujeta al cumplimiento de una condición futura, una condición que no se previó al momento de la comisión del delito, ni de la condena, ni de la imposición de la pena y, por ende, le genera al interno una inmensa incertidumbre durante la ejecución. Dicha incertidumbre afecta la dignidad del interno y genera un desborde de poder por parte de los funcionarios encargados de la ejecución de la pena, quienes quedarán dotados de un poder “omnipotente” ante la posibilidad o no de revisión de esta.

Tal poder del Estado generará un amplio margen de arbitrariedad en el sistema penal. De ahí que la ausencia del principio de legalidad estricta de la pena sea de aquellos principios que permiten diferenciar el garantismo del autoritarismo penal (2004, p. 379).

En Colombia este principio es estructural en el derecho penal, hace parte del principio de legalidad de la pena establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal. La Corte Constitucional ha señalado que este principio es la “salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos” para controlar “la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal”<sup>27</sup>.

---

27 Corte Constitucional, sentencia C-820 del 9 de agosto de 2005, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández: “El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas [...]. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP, art. 29) [...]”.

## B. Proporcionalidad

Este principio hace referencia a la calidad y la cantidad de pena adecuada para cada delito y, como lo señala Ferrajoli, tiene relación directa con valoraciones ético-políticas que lo legitiman (2004, p. 398). Según este autor, de este principio se desprende el de la determinación de la pena, que también está ligado al principio de legalidad: (1) la predeterminación del legislador del tipo y de la medida máxima y mínima de la pena para cada delito; (2) la determinación por el juez de la naturaleza de la pena y su medida en el caso concreto; y (3) la posdeterminación en la fase de ejecución de la pena (p. 399).

(1) En cuanto a la predeterminación del legislador en la elección de la pena en relación con la gravedad del delito, existen en esencia dos orientaciones con diversos matices: una que mide la gravedad del delito en relación con el principio de lesividad, es decir, en relación con el daño causado por la conducta punible; y otra, que mide la gravedad del delito en relación con el principio de culpabilidad, es decir, al grado de dolo o culpa y la exigibilidad de otra conducta en el hecho. Los matices han surgido del peso que se le asigna a cada uno de estos principios (lesividad o culpabilidad) respecto de la gravedad enunciada. Sin embargo, es claro que los dos principios deben ser tenidos en cuenta por el legislador al momento de la determinación del delito y de la cantidad de pena en un Estado que se dice democrático de derecho (FERRAJOLI, 2004, p. 399).

Autores como Iván González y Ricardo Cita consideran que este principio, más allá de la teoría de la pena que se escoja, establece “un límite más o menos abstracto a las sanciones penales, fijado en razón de algunas condiciones, esto es, que el principio de proporcionalidad, más que buscar una adecuación entre el crimen y su sanción, busca compaginar los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos iguales para todos, con la pena que corresponde al autor de un delito” (2017, p. 24).

Ahora bien: el establecimiento de la cadena perpetua como una pena dentro de la normatividad judicial contraviene el principio de proporcionalidad mencionado, ya que no permite la gradualidad de la sanción según la gravedad o levedad del daño causado y el grado de culpa o dolo previsto en el hecho. Es decir, la cadena perpetua es una pena desproporcional por desconocer los principios de lesividad y culpabilidad y los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos.

Además, como lo señala Ferrajoli, en el derecho penal el principio de proporcionalidad es fundamental y equivale al principio de igualdad, ya que si el legislador sanciona con la misma pena dos delitos significa que los considera de equivalente gravedad (2014). Esto significa que habrá desproporcionalidad si el legislador sanciona con la misma pena (cadena perpetua) dos delitos que no son equivalentes, como el acto sexual abusivo con menor de 14 años y el secuestro de menores de edad.

En consecuencia, estos autores señalan que la actividad legislativa tiene límites establecidos en un Estado social y democrático de derecho y, por ende, el legislador no puede establecer sanciones penales sin considerar los derechos fundamentales de los asociados, como el principio de dignidad humana, el de libertad y las garantías del derecho penal como estricta legalidad, proporcionalidad y determinación de la pena, y culpabilidad, entre otros.

(2) En relación con la determinación judicial de la pena y su medida en el caso concreto es importante mencionar que la problemática se presenta en el margen de discrecionalidad asignada al juez. Cada delito tiene su especificidad que hace que cada caso sea diferente aun cuando tenga la misma configuración jurídica. En consecuencia, es el juez en el caso concreto quien debe analizar la graduación de la pena de la manera más equitativa dentro de los límites máximos y mínimos legalmente permitidos.

La graduación de la pena conforme a la gravedad o levedad del delito supone para el juez determinar criterios pragmáticos con el fin de establecer la calidad y la cantidad de la pena dentro de los márgenes legales permitidos. Ejemplos de estos criterios son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, la gravedad del daño, la intensidad del dolo o el grado de culpa, la motivación, la conducta personal del imputado, los antecedentes del causante, entre otros. Estos juicios de valor son útiles para orientar al juez al momento de imponer una pena. Por ello, el juez debe ser exhaustivo en el método y contenido del juicio de valor (FERRAJOLI, 2004, pp. 404-406). En el método, ya que el juez deberá, en cada caso, ser explícito y motivar con argumentos adecuados su decisión; y en el contenido, el juez debe limitarse al hecho punible enjuiciado –a la justicia en el caso concreto– y no a consideraciones externas. Por ello, este autor insiste en que el juez no puede fundamentar su decisión en consideraciones de prevención general, porque estaría tomando, para el fallo específico, consideraciones externas que harían que cada uno de ellos tuviera un efecto ejemplarizante (pp. 405-406). Es decir, el condenado estaría siendo utilizado por el juez (Estado) para crear temor, lo cual atenta contra la dignidad humana y por ello resulta inaceptable.

Ahora bien: de implementarse la cadena perpetua el principio de determinación judicial resultaría afectado de manera ostensible, ya que para el juez serían irrelevantes las especificidades que rodean el hecho. De tal manera que la imposición de la pena en la sentencia carecería de argumentación, al no existir gradualidad. Y, por otra parte, sería inevitable la permanente cosificación del condenado en cada uno de los fallos.

Además, el condenado a prisión perpetua, titular del derecho a la legalidad y de determinación de la pena, al momento de la condena desconocerá los días exactos de la privación de su libertad. Incluso, si esta es revisable. Es importante señalar

que la magnitud de la incertidumbre a la que se somete a este condenado no se presenta en los demás condenados al momento de imponerle la condena. De esta manera, quien es condenado a cadena perpetua verá afectado sus derechos a la dignidad e igualdad, pues carecerá de certeza en la privación de la libertad.

(3) La posdeterminación de la pena en la fase ejecutiva y el principio de certeza. Las funciones de prevención general y de resocialización han legitimado la pena privativa de la libertad y les han otorgado un inmenso poder a los jueces y a los funcionarios de los establecimientos carcelarios y penitenciarios encargados del periodo de ejecución de dicha pena. En esta fase los citados funcionarios tienen un altísimo margen de discrecionalidad frente a la imposición o no de beneficios penales que sin duda influyen sobre la calidad y cantidad de pena impuesta al interno.

En esta fase se presenta “una duplicación del trabajo judicial: la pena, después de haber sido determinada por los jueces en relación con el delito cometido, deberá re-determinarse por los órganos encargados de la ejecución en relación con la conducta vital en la cárcel” (FERRAJOLI, 2004, p. 408). Ahora bien: es importante señalar que el poder de decisión de los jueces en esta etapa judicial no se relaciona con el hecho punible y la posibilidad de verificación a través de pruebas, como sucede con los jueces de conocimiento en el sistema acusatorio, sino que la decisión se construye con base en la buena o mala conducta del interno o su arrepentimiento, es decir, sobre hechos difícilmente demostrables.

En este sentido, si se establece la cadena perpetua y si además esta es revisable, se les estaría otorgando a los funcionarios encargados de su ejecución un inmenso poder que podría resultar arbitrario, ya que fundamentarían sus decisiones en condiciones internas del recluso como su buena o mala conducta, condiciones que el funcionario no necesitaría argumentar para la revisabilidad de la pena porque no son de fácil comprobación empírica o probatoria. Y si a esto se

le suma la precariedad de los derechos a la defensa técnica y al acceso a la justicia del sistema penal colombiano<sup>28</sup>, el condenado se sometería a un estado de indefensión provocado por el Estado, que dificultaría en extremo que el caso fuera revisado.

De ahí que la revisión de esta pena sea también imprecisa, ya que se circunscribe al cumplimiento de una condición futura que depende de un “pronóstico favorable de reinserción” (art. 92.1c, CP español)<sup>29</sup>, que a su vez obedece a consideraciones de la personalidad del condenado, como su buena o mala conducta durante la prisión y a circunstancias sociales y familiares de este, etc. Solo le será suficiente al funcionario invocar la peligrosidad del autor para no declarar la suspensión de la cadena perpetua.

En los casos en que se suspende la pena de cadena perpetua por cinco o diez años, la suspensión puede ser revocada. Es decir, en estos casos hay lugar a otra condición que se fundamenta en la peligrosidad del condenado: “un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada” (art. 92. párrafo 3 Proyecto de CP español)<sup>30</sup>. Esta condición

---

28 En cuanto a la precariedad del derecho a la defensa y el acceso a la justicia, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013 (2017) ha dicho que tanto la defensoría pública como la asistencia jurídica dentro de los establecimientos carcelarios son deficientes (pocos defensores públicos vinculados de tiempo completo, inconveniente forma contratación de los defensores, alta rotación de defensores, alta congestión de expedientes en los despachos, alta burocratización de la justicia, entre otros).

29 “[...] pueda fundar[se] [...] la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”, “a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas” (art. 92.1.c CP).

30 La suspensión de la pena se podrá revocar si se pone “de manifiesto un cambio

también resulta indeterminada y arbitraria, ya que la suspensión de la prisión perpetua, como señala Lascurain, no exige la comisión de un nuevo delito (2016, p. 51).

La peligrosidad será el criterio relevante al momento de la imposición de la pena y continuará valorándose al momento de su revisión. Un criterio que, como lo señalan Lascurain *et al.*, ha sido históricamente sobreestimado y “da lugar a una proporción muy importante de falsos positivos” (2016, p. 52). En este sentido, estos autores (2016) señalan que los estudios clínicos y actuariales sobre proyecciones de peligrosidad tienen una elevada falibilidad. Por ejemplo, consideran que el estudio actuarial realizado en Cataluña “con el instrumento de evaluación del riesgo de violencia Sexual Violence Risk-20 a un grupo de 163 agresores sexuales que habían quedado en libertad tras cumplir condena. Los resultados mostraron que por cada sujeto verdaderamente peligroso clasificado como tal (n=17) fueron también considerados peligrosos, falsamente casi otros dos (n=28). Es decir, de los 45 sujetos predichos como peligrosos en el 62% de los casos dicha predicción no fue corroborada por el comportamiento real posterior de los sujetos: fueron falsos positivos”<sup>31</sup> (2016, p. 56).

En consecuencia, la cadena perpetua establecida en la norma para un mismo hecho punible resultará durante la ejecución cuantitativamente maleable y cualitativamente diferenciada y, de esta manera, se afectará el principio de determinación de la pena en la fase de ejecución y con él, los principios de proporcionalidad e igualdad.

---

de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada” (art. 92.3, párrafo 3.º CP).

31 Sobre este estudio, Lascurain cita a PÉREZ RAMÍREZ, REDONDO ILLESCAS, MARTÍNEZ GARCÍA, GARCÍA FORERO, ANDRÉS PUEYO. *Predicción de riesgos de reincidencia en agresores sexuales*, *Psicothema* (20-2), 2008.

De ahí que resulte fundamental la garantía de la certeza de la duración de la pena y de la forma en que se ejecute (FERRAJOLI, 2004, p. 410). La certeza es un derecho que tiene el condenado dentro del sistema punitivo del Estado, –el más violento– para proteger su dignidad en la medida que tendrá certidumbre de la sanción, la cantidad de pena y la forma en que está se cumplirá.

En síntesis, la proporcionalidad de la pena “permite adecuar la magnitud de la pena a las circunstancias del hecho y la culpabilidad propios al haberse establecido como pena obligatoria para el juez” (LASCURAÍN *et al.*, 2016, p. 42), por lo que, al imponer la cadena perpetua, incluso la revisable, se genera una desproporción entre la conducta que se pretende evitar y la pena con la que se intenta conseguir dicho propósito. Es decir, al imponer dicha pena se presenta un desequilibrio entre la finalidad de la norma y la sanción, que resulta excesiva y por ello, irrazonable.

Por otra parte, es importante señalar de nuevo el conocido caso de los “muros de la infamia”, a propósito del principio de proporcionalidad. Según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 48 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establecía la posibilidad de que en algunos de los espacios para mensajes de garantía y restablecimiento de derechos “por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el título IV, ‘Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales’, cuando la víctima haya sido un menor de edad”.

Con fundamento en la anterior norma, el Concejo de Bogotá aprobó el Acuerdo 280 de 2007 para contribuir a la protección, la garantía y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad respecto de la libertad, integridad y formación sexuales, y autorizó instalar en la ciudad de Bogotá muros y vallas ubicados en zonas destacadas, relevantes, de alto flujo vehicular o peatonal, con la siguiente información:

“[...] nombres y foto reciente de los condenados por los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, cuyas víctimas han sido menores de edad en Bogotá, los delitos cometidos, la condena impuesta y la edad de las víctimas”. Además, se establecía que dichos datos se difundirían mediante volantes que se repartirían trimestralmente y en forma adjunta a las facturas de los servicios públicos.

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) en sentencia del 10 de octubre de 2007 (M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán) analizó, vía tutela, entre otras garantías, la proporcionalidad de la pena frente a la impugnación presentada por la defensa de un sujeto que había sido condenado por un delito sexual contra un menor de edad y quien se sometería a lo dispuesto por el Acuerdo 280.

En dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia consideró que aunque el fin de la norma cuestionada no resultaba contrario a la Constitución, ya que la protección especial de los menores de edad es un aspecto de gran relevancia en la Carta Política, “el medio utilizado para alcanzar ese fin resulta desde todo punto de vista inadecuado y abiertamente desproporcionado”. Así mismo, consideró que la norma cuestionada era para el condenado “una amenaza cierta a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, al debido proceso y a la prohibición de penas inhumanas o degradantes”.

En consecuencia, la Corte revocó el fallo impugnado y tuteló los derechos a la dignidad humana, a la honra, al debido proceso y a la prohibición de penas inhumanas y degradantes del accionante. También ordenó al secretario de Gobierno y demás autoridades del Distrito Capital que se abstuviera de publicar en los muros y vallas dispuestas en el Acuerdo 280 de 2007 la fotografía, el nombre y demás datos del peticionario, mientras la jurisdicción competente se pronunciaba respecto de su constitucionalidad.

Con posterioridad la Corte Constitucional, en la sentencia C-061/08 del 30 de enero de 2008 (M. P.: Nilson Pinilla),

entró a estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el inciso segundo del artículo 48 del Código de la Infancia y Adolescencia. La Corte Constitucional confirmó que la medida estipulada en la norma no superaba el *test* de proporcionalidad y teniendo en cuenta los criterios y fases establecidos por la jurisprudencia, señaló que aunque la finalidad de la medida era legítima –la protección de los menores de edad residentes en Colombia y la prevención de nuevas conductas de agresión sexual en contra de ellos–, la mencionada publicación no cumplía con el segundo requisito del *test* de proporcionalidad, es decir, la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional manifestó:

*[...] no existe constancia de que durante el trámite de este proyecto se hubiere sustentado, de manera suficiente, por qué frente al propósito de protección de la niñez, este medio resulta preferible a otros de posible menor impacto contra la persona condenada, lo cual podría sustentar la utilidad de la medida cuya legitimidad se debate.*

De tal manera, y ante la falta de evidencia empírica directa sobre los efectos de tal publicación en mejores niveles de protección y bienestar de la niñez, resulta especialmente difícil realizar este juicio. Lo anterior se ve acentuado por el hecho, destacado en el punto anterior, de que la finalidad que se ha admitido como constitucionalmente legítima es de carácter genérico –la protección de los niños–, *siendo notoriamente incierto de qué manera concreta estarán ellos mejor resguardados por el hecho de divulgarse dicha información. Así, no es válido afirmar de manera concluyente que la medida sea útil o efectiva para la protección de la niñez residente en Colombia [énfasis agregado].*

Por último, en cuanto a la relación entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que se causa contra otros bienes jurídicos (*test* de proporcionalidad), la Corte señaló que al no existir estudios que fundamenten “la alta indeterminación del beneficio que este mecanismo de difusión de

la condena puede generar” no es factible evaluar la relación costo-beneficio de la medida. Sin embargo, este tribunal consideró que pese a esta ausencia de estudios empíricos se tiene “una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o afectación que para la persona condenada y también para su familia, especialmente en comunidades menores, implica la difusión adicionalmente estigmatizadora de la identificación pública”.

Incluso señala la Corte que la desproporción es todavía más palmaria “al advertir, como lo plantea la actora, que con la aplicación de esta medida el delincuente esté siendo utilizado por el Estado para crear temor, *lo cual agrede de modo adicional, innecesario y poco útil*, e implica una invasión a la órbita interna, además de utilización del individuo, inadmisibles frente a la persona humana, así se parta de la altísima gravedad de la acción perpetrada”.

Por otra parte, en el caso de la ley que convocaba al referendo que pretendía imponer la prisión perpetua en Colombia y que, como se mencionó, la Corte Constitucional declaró inexecutable (sentencia 397 de 2010), el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio aclaró su voto al señalar que en la imposición judicial de la prisión perpetua existía una desproporción entre la el grado de daño de la conducta, el grado de culpabilidad del agente y la intensidad de la pena.

### **C. Culpabilidad**

La culpabilidad es uno de los principios estructurales del derecho penal, porque “marca la frontera de la vindicta con la justicia” (LASCURAÍN *et al.*, 2016, p. 44). Este principio permite determinar que la responsabilidad penal es personal y subjetiva. Dicho en otras palabras, la responsabilidad penal deberá ceñirse al hecho punible cometido por el autor y no a la personalidad del mismo y al juicio de culpabilidad del sujeto activo. En consecuencia, en el derecho penal moderno queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En este sentido, la cadena perpetua lesiona este principio, ya que su imposición obedece a consideraciones diferentes a la conducta del autor por el hecho cometido, como lo es la peligrosidad de este. Además, esta pena de prisión no establece un marco punitivo determinado que le permita al juez valorar específicas circunstancias del caso para imponer una menor pena, como lo son las atenuantes punitivas.

Tampoco permite la prisión perpetua valorar otros beneficios dentro del sistema penal que son tenidos en cuenta al momento de imponer una menor pena, como lo es la confesión. Esta ha sido considerada desde un aspecto sustancial una forma de arrepentimiento por el hecho punible causado y desde el ámbito procesal, una forma de lograr la verdad judicial y evitar el desgaste del sistema judicial (BAZAR-PAZ, 2017, p. 51). Por ello, quienes deciden confesar tienen legalmente un beneficio punitivo que se desconocería de imponerse la prisión perpetua.

Aplicar la cadena perpetua en aquellos eventos en que las circunstancias del caso permiten imponer una menor punibilidad es una restricción desproporcionada de la libertad. Como se mencionó, la gravedad del delito no se puede establecer en abstracto sino de conformidad con los principios de culpabilidad y lesividad, de lo contrario la pena resulta desproporcionada y vulnera el principio de determinación de ella.

#### **D. Resocialización de la pena**

Conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup> y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>33</sup>, la pena de prisión solo tiene sentido en la medida en que su fin sea la rehabilitación y

---

32 Art. 3, n. 10.

33 Regla 4.

reinserción del condenado en la sociedad. También el Código Penal<sup>34</sup> y el Código Penitenciario<sup>35</sup> colombianos declaran que, entre los fines de la pena, aquellos más importantes son la resocialización y la reinserción social.

La Corte Constitucional, por su parte, ha afirmado que es el efecto resocializador lo que justifica la existencia misma de la privación de la libertad (C-061, 2008)<sup>36</sup>. En la sentencia T-762 de 2015, el alto tribunal manifestó:

Es importante recalcar que la política criminal colombiana perdió de vista el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, en tanto, el sistema previsto para su ejecución está en una profunda crisis humanitaria. Por ello es necesario que todas las entidades estatales involucradas retomen la resocialización como su enfoque principal.

La finalidad correccional [...] [implica] asumir que el individuo que ha cometido un delito debe ser castigado con la privación de la libertad por un tiempo más o menos prolongado para que dicha duración sea empleada útilmente a los fines de su transformación en un individuo que no cometerá delitos en el futuro, es decir, en un “no-delincuente en tanto vía para la producción del ‘no-delito’ [...]”.

Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, *abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social [énfasis agregado]*.

---

34 Ley 599 de 2000, art. 4.

35 Ley 65 de 1993, art. 9.

36 Corte Constitucional. Sentencia C-061 de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Así mismo, en sus sentencias T-388 de 2013, T-861 de 2013, T-488 de 2014, T-752 de 2016, C-233 de 2016 y C-003 de 2017 y autos de seguimiento al estado de cosas inconstitucional carcelario, la Corte ha insistido en la necesidad de la resocialización como un derecho de la población privada de la libertad hasta el punto de elevarla a mínimo constitucionalmente asegurable (auto 021 de 2018), lo cual implica acciones concretas para garantizar el cumplimiento de este derecho por parte de diferentes autoridades que intervienen en la política criminal y el correspondiente seguimiento a esas acciones a través de indicadores de goce efectivo de derechos.

Pero, ¿qué es resocialización? Resocializar significa volver a la vida normal a través del entrenamiento. Significa reenseñar las habilidades sociales que se necesitan para participar en una comunidad que obedece las leyes (KOLSTAD, 1996). Muchos estudios han demostrado que la resocialización es un objetivo alcanzable, pero no en instituciones totales y cerradas como la prisión, pues el comportamiento delictivo es algo que se aprende, y los comportamientos se refuerzan en subculturas específicas<sup>37</sup> (KOLSTAD, 1996).

Para la Corte Constitucional, el Estado debe garantizarles a las personas privadas de la libertad condiciones en las cuales no se produzca su desocialización:

El sistema penal moderno no abandona la idea de resocialización[;] al contrario, para operar como sistema legítimo debe, dentro de su complejo universo de fines, promoverla y, más allá aún, buscar la no desocialización de la persona. De esta manera, como garantía material del individuo, la función resocializadora promovida por el Estado encuentra su límite en la autonomía de la persona. Esta función no puede operar a costa de ella. El aspecto negativo de [ella] se convierte entonces en

---

37 El profesor Clemer (1965), por ejemplo, explicaba que los valores y normas criminales se refuerzan durante el periodo de confinamiento y que esto hace a los infractores inmunes a la rehabilitación.

el aspecto decisivo: la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y a condiciones de cumplimiento que sean en esencia, *por su duración o por sus consecuencias*, desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización (C- 261 de 1996) [énfasis agregado].

Algunas de las situaciones que promueven la desocialización de las personas privadas de la libertad se presentan cuando en lugar de desarrollar habilidades que son útiles para la vida en la sociedad desarrollan habilidades para sobrevivir en un ambiente duro y peligroso. También cuando en lugar de tener contacto con sus familias y amigos, deben convivir con una multitud de personas que probablemente han cometido delitos tanto o más graves que los suyos y entre las cuales reinan el descontento y la frustración debido a las degradantes condiciones en las que se las obliga a vivir. Del hecho de que la prisión es desocializadora y criminógena dan fe las altas estadísticas sobre reincidencia (FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ, 2018)<sup>38</sup>.

Para que la resocialización de los infractores penales pueda llegar a darse, es necesario que ocurran varios supuestos como, por ejemplo, que haya un plan de resocialización diferenciado de acuerdo al infractor, al delito cometido y a sus circunstancias particulares; que la intervención ocurra en varios ámbitos de la vida del infractor (trabajo, residencia, adicción a sustancias, familia, amigos, barrio); que el tratamiento se dé en ambientes no cerrados; y que esté a cargo de profesionales expertos para la integración social de los infractores, característica de la que usualmente carecen las personas que trabajan en prisión (KOLSTAD, 1996).

---

38 Según la Fundación Ideas para la Paz, se puede establecer que la reincidencia en Colombia es del 20%. Sin embargo, hay que tener en cuenta que hay un gran problema de subregistro, por lo que la cifra anterior, a pesar de ser significativa, debe ser tomada con mucha cautela.

No solo la prisión perpetua, sino todo término prolongado de privación de la libertad van en total contravía del ideal de resocialización, ideal en el que pareciera no creerse a pesar de que se invoca como fin legitimador de la pena privativa de la libertad. De modo que aun cuando la condena a cadena perpetua sea revisable, no por esto se estaría cumpliendo el fin resocializador de la pena.

Lo que en realidad implica la adopción de la cadena perpetua es una declaración de que el cambio no es posible para los infractores penales y la renuncia total del Estado a la persecución del objetivo de resocialización que proclama.

Esta posición, además de ser inadmisibles en un Estado social de derecho, desconoce los desarrollos científicos que ha habido al respecto y que dan cuenta de que la resocialización de infractores penales, incluso de aquellos que han cometido delitos de mayor gravedad, es alcanzable y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de perseguirla.

En efecto, variados modelos desarrollados en el campo de la psicología se han aplicado en población de infractores penales (incluso infractores sexuales) con buenos resultados en materia de reincidencia. Entre ellos encontramos, para citar algunos ejemplos, el modelo cognitivo conductual (CLARK, 2010), el modelo psicodinámico (BORNEMAN, 2018) el modelo humanístico-existencial (BAUMAN, SHERI & KOPP, 2006) y el modelo del buen vivir (CHU & WARD, 2015).

En síntesis, una posición meramente punitivista como a la que conlleva la cadena perpetua ignora la existencia de estos modelos de intervención terapéutica (documentados y exitosos) y persiste en la ideología de que “nada sirve”<sup>39</sup> (ROBINSON, 2014), según la cual los infractores penales son individuos incorregibles e incapaces de vivir respetando la ley, posición que no se ajusta a la normatividad que informa

---

39 “Nothing Works”.

a nuestro ordenamiento jurídico ni al derecho a la dignidad de los infractores.

#### IV. PERPETUACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL CARCELARIO

La única función de la pena que se podría decir que cumple el encarcelamiento es la incapacitación del infractor, esto es, la imposibilidad de que cometa otros delitos al ser apartado de la sociedad. El Estado, al reconocer su incapacidad para atacar las causas generadoras del crimen, adopta la privación de la libertad con fin incapacitante como una estrategia para controlar la delincuencia (COHEN, 1983). La prisión perpetua (aunque también todo término prolongado de privación de la libertad) es el mejor ejemplo de esta estrategia, pues se abandonan todos los esfuerzos por tratar de resocializar a los infractores relegándolos a prisión hasta el fin de sus días. De modo que ni se atacan las causas estructurales de la delincuencia, ni se trata de reinsertar a la sociedad a las personas que llegan al sistema penal.

Así es como empieza a haber cada vez una mayor afluencia de personas en los establecimientos carcelarios hasta el punto en que la situación se vuelve insostenible, como en efecto ha sucedido en Colombia.

La Corte Constitucional colombiana ha sido enfática en reconocer y condenar la violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, como expresión de lo cual ha declarado dos veces la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario a través de las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 y reiterado en la sentencia T-762 de 2015. En esta última, el tribunal insiste en que la política criminal colombiana se caracteriza por ser reactiva, populista, incoherente y ha estado subordinada a la política de

seguridad<sup>40</sup>. Esta desarticulación en las fases de criminalización primaria, secundaria y terciaria ha llevado a que se produzca el hacinamiento que ha sido el desencadenante de la violación de otros derechos.

La Corte estableció que las características que definen dicho estado de cosas inconstitucional son la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales, el incumplimiento prolongado de las obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos, la institucionalización de prácticas inconstitucionales, la falta de adopción de medidas para evitar la vulneración de derechos y la necesidad de adoptar medidas complejas y de alto costo para la solución de la situación.

Algunas cifras relativas al estado de cosas inconstitucional indican que la tasa de hacinamiento asciende al 46%, cifra que en todo caso no es precisa, ya que este resultado varía cuando se estudian los centros de reclusión específicos y los patios, que pueden alcanzar un hacinamiento de hasta el 405% (COMISIÓN DE SEGUIMIENTO, 2017). Así mismo, la atención en salud sigue siendo deficiente y se refleja en el excesivo número de tutelas represadas que demandan la prestación del servicio<sup>41</sup> (GRUPO DE PRISIONES, 2019). Algunos de los problemas del sistema de salud están relacionados con el modelo de intermediación y tercerización, que hace que los servicios de salud que demandan los internos tomen meses, e incluso años, situación gravísima cuando se

---

40 La Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil al Estado de Cosas Inconstitucional carcelario, en su cuarto informe, muestra cómo en el último año se han presentado aproximadamente catorce iniciativas legislativas que buscan el endurecimiento de las penas, la eliminación de los subrogados penales y la imposición de medida de aseguramiento sin lugar a sustitución de la medida. Por el contrario, aquellas iniciativas dirigidas a enfrentar el problema estructural del hacinamiento carcelario no han sido apoyadas y han sido archivadas de manera definitiva (2018).

41 Se han presentado 9117 tutelas en salud interpuestas en el año 2018 por personas privadas de la libertad (GRUPO DE PRISIONES, 2019).

requiere una atención especializada. Además, una de las dificultades es la atención intramural de los problemas médicos de baja y mediana complejidad, que ha generado que a los internos se les brinden tratamientos paliativos sin tratar las causas que generan los problemas de salud. Así mismo, esta atención se lleva a cabo en instalaciones que no están adecuadas para ello (GRUPO DE PRISIONES, 2019).

En cuanto a la defensa, los privados de la libertad perciben que no tienen la posibilidad de ejercer este derecho ya que sus defensores públicos poco asisten a los centros de reclusión, tardan mucho en atender sus solicitudes y no hay agilidad en los trámites. Igualmente, dentro de los obstáculos que se presentan y agravan el estado de cosas inconstitucional están los problemas administrativos que se presentan dentro de los establecimientos carcelarios, en primer lugar por la normatividad que los rige como, por ejemplo, los reglamentos internos, que contienen normas violatorias de los derechos fundamentales y, en segundo lugar, por los problemas de corrupción—por ejemplo, en los contratos de alimentación, lo que deriva en que la comida consumida por los privados de la libertad no cumpla con los estándares de calidad e higiene, entre otros—. Por si fuera poco, tampoco existe un enfoque diferencial orientado a las mujeres privadas de la libertad, el adulto mayor, la población indígena, los niños nacidos en prisiones, entre otros (COMISIÓN DE SEGUIMIENTO, 2017).

Esta breve descripción del estado de cosas inconstitucional, ha llevado a que la Corte Constitucional, las organizaciones civiles y las organizaciones defensoras de derechos humanos se pronuncien al respecto. Ejemplo de ello fue el auto 121 de 2018, que replanteó el seguimiento hecho al estado de cosas inconstitucional que consideró que no existe un sistema de información sobre la política criminal, no hay una línea base que permita generar un punto de partida para evaluar la situación de la población privada de la libertad ni indicadores que permitan asegurar los mínimos constitucionalmente asegurable como son: la resocialización, la

infraestructura, la alimentación, la salud, la prestación de servicios públicos y el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.

Este escenario de desarticulación político-administrativa refuerza el fenómeno de –desocialización– que experimentan las personas privadas de la libertad, como se mencionó (Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2015, M. P.: Gloria Stella Ortiz). El ambiente carcelario es tan hostil, peligroso y vulnerador de derechos, que la persona privada de la libertad, lejos de aprender cómo vivir en sociedad, aprende cómo sobrevivir en medio de la criminalidad. Si a esto se suman los nulos esfuerzos del Estado en materia de resocialización, el panorama no puede ser más desolador. De los 117.000 internos que estaban en la cárcel en el 2018, únicamente el 32% estaba vinculado a algún tipo de trabajo y el 35% participaba en actividades de estudio (*El Tiempo*, 2018).

El Estado tiene la obligación de acercar a la persona reclusa a la sociedad, y esta obligación se manifiesta a través de los programas de trabajo, enseñanza, educación, actividades deportivas y culturales aunadas a un contacto constante con la sociedad por medio de los permisos, descuentos, visitas familiares, entre otros. Sin embargo, todos estos programas presentan graves problemas en el sistema penitenciario colombiano.

Este recorrido hecho por algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y los informes presentados por las organizaciones civiles reflejan la contradicción de la propuesta legislativa de la cadena perpetua, pues no solamente va en contravía de las órdenes dadas por la Corte Constitucional para la superación del estado de cosas inconstitucional<sup>42</sup>,

---

42 No se puede dejar de mencionar que la cadena perpetua también va en contra de los compromisos que el mismo gobierno se ha planteado en relación con la superación del ECI. En efecto, el Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia durante el periodo 2019-2022, diseñado

sino que además refuerza el *statu quo* que impide superar el paradigma punitivo incapacitante que se justifica en la inhabilidad del Estado para prevenir el delito, reinsertar al penado en la sociedad y prevenir su reincidencia.

## V. INSOSTENIBILIDAD FISCAL

En Colombia, el presupuesto destinado al sector penitenciario constituye una pesada carga para los contribuyentes. En efecto, el dinero que se destina al mantenimiento del sistema carcelario supera los dos billones de pesos<sup>43</sup> (Ley de Presupuesto, 2019), cantidad que sobrepasa los montos asignados a, por ejemplo, el Ministerio de Justicia<sup>44</sup>, el Ministerio de Transporte<sup>45</sup> y el Ministerio de Agricultura<sup>46</sup>.

Según las estimaciones del Ministerio de Justicia (2019), un preso le cuesta anualmente al país aproximadamente 18.000.000, lo cual significa que se debe multiplicar esta cifra por el número de años que a una persona condenada a prisión perpetua le faltan por vivir. Este cálculo se debe hacer teniendo en cuenta que la esperanza promedio de vida de los colombianos es de 76 años (DANE, 2007), y a medida que una

---

por el Ministerio de Justicia se basa en seis frentes estratégicos de trabajo: la racionalización del ingreso al sistema carcelario, la vida en reclusión, la transparencia, la resocialización, la humanización y la infraestructura carcelaria. Estos pilares buscan generar una articulación entre las medidas normativas, los procesos legislativos y el funcionamiento del sistema penal para garantizar la adecuada inserción de la población privada de la libertad a la sociedad, donde la resocialización juega un rol importante para lo cual se requiere mejorar el tratamiento penitenciario y garantizar la dignidad humana de los privados de la libertad.

43 La asignación del Presupuesto General de la Nación 2019 para el Inpec es de 1.138.553.852.230 y para el Uspec de 1.038.991.100.000, para un total de 2.177.544.259.032.

44 Cuya asignación es de 106.507.066.100.

45 Cuya asignación es de 119.554.002.961.

46 Cuya asignación es de 601.740.724.873.

persona envejece los costos de salud y atención aumentan significativamente (MAUER, 2014).

A pesar del alto costo que representa la sanción de privación de la libertad en Colombia y de que el presupuesto asignado al sistema carcelario ha aumentado, este gasto no se ve reflejado en las condiciones de encarcelamiento (persiste el estado de cosas inconstitucional) ni en la puesta en marcha de programas de resocialización de la población reclusa.

Según el informe del Inpec a la Cámara de Representantes (2018), algunas de las áreas del sistema carcelario que se encuentran desfinanciadas son los costos de la planta de personal y la operación de nuevos cupos, los servicios públicos, el mantenimiento de infraestructura, la adquisición de equipos de salud ocupacional, la atención y el tratamiento de la población reclusa a través de programas de educación, laborales, culturales, psicosociales, deportivos y de atención básica, entre otros. Así mismo, según las cifras del Ministerio de Justicia (2019), de los 132 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), solo 19 operan con el mínimo requerido de profesionales, el 80% de los ERON no cuenta con el apoyo de docentes y licenciados, hay 23.000 condenados pendientes por seguimiento en fase de tratamiento, entre otros muchos datos preocupantes.

Lo anterior es importante considerando que, actualmente, sin existir cadena perpetua, ya la administración se ve en dificultades para cubrir los costos que representa el funcionamiento de las cárceles. Los costos de la cadena perpetua elevarían las necesidades presupuestales del Inpec, lo cual llevaría a una exacerbación del estado de cosas inconstitucional pero también a una situación de franca insostenibilidad fiscal, no solo por los costos directos que se generarían sino también por los costos indirectos y los costos de oportunidad.

En cuanto a los costos indirectos de la privación de la libertad, es importante tener en cuenta las cargas que deben asumir las familias más vulnerables como, por ejemplo, un ingreso menos en el hogar, esfuerzo económico extra

para suplir las necesidades y aliviar las duras condiciones de un ser querido privado de la libertad, ausencia de una de las cabezas de familia en el hogar y repercusión en la crianza de los hijos que, en suma, acentúan sus condiciones de marginalidad. También dentro de los costos indirectos se debe tener en cuenta la pérdida para la economía de una persona probablemente productiva y la disminución de los tributos que aquella podría aportar si no estuviera privada de la libertad (FORMAN & LARIVEE, 2013).

Los costos de oportunidad se refieren a aquello a lo que se renuncia cuando se escoge invertir recursos en la privación de la libertad y no en otras alternativas (*Economipedia*, 2019). La adopción de una política criminal altamente punitivista genera la pérdida de oportunidad de invertir los recursos que se emplean en otros programas sociales mucho más efectivos que la cárcel en materia de prevención del crimen. Ejemplos de algunos de dichos programas son los de desarrollo infantil y apoyo a familias vulnerables (LANG S., 1997), los de resolución creativa de conflictos (SELFRIDGE, 2004), y los educativos cuyo propósito es evitar el ingreso de jóvenes a pandillas (GREAT, 2018; PROMISING PRACTICE NETWORK, 2006).

Las posibilidades de invertir de una mejor manera los 18 millones de pesos que cuesta privar de la libertad a una persona por un año son innumerables. Hacer este gasto permanente es inadmisibles en un país cuyos recursos son tan limitados y donde hay tanta necesidad. Además, no constituye una forma real de abordar el problema criminal toda vez que, a pesar del gasto, las causas estructurales de la delincuencia siguen vigentes. En conclusión, la prisión perpetua no constituiría más que una medida superficial que en nada ayuda a mejorar los índices de violencia y de seguridad ciudadana.



## CONCLUSIONES

Este trabajo recogió de manera sistemática los argumentos constitucionales, legales, sociales y fiscales de la inviabilidad de la propuesta de cadena perpetua como castigo. Dichos argumentos permiten concluir lo siguiente:

- Desde el punto de vista sociopolítico, los estudios abordados sobre violencia y, en particular, sobre violencia sexual infantil, concluyen que este fenómeno se tiene que analizar de manera estructural bajo un enfoque interseccional, de la mano con todas las ramas del Estado y a través de políticas públicas articuladas.
- La falta de entendimiento del fenómeno del abuso sexual infantil lleva a acentuar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes, pues desvían la atención de los obstáculos que se presentan en materia de prevención, judicialización y reparación. Con la propuesta de prisión perpetua, el sistema penitenciario sería el responsable de atacar las problemáticas que histórica, cultural y socialmente han estado arraigadas en los escenarios cotidianos de socialización, en donde se produce la mayoría de las causas para la comisión de estos delitos. Es decir, se estaría dando a un problema de política pública una solución meramente penitenciaria.
- Los proyectos de levantamiento de prohibición de la cadena perpetua se han caracterizado en general por la

ausencia de evidencia empírica o científica que fundamente la finalidad propuesta, pues el endurecimiento punitivo no ha significado la disminución de denuncias sobre este delito. Dichas iniciativas responden a fenómenos contruidos por opiniones públicas y que obedecen a manifiestos intereses políticos y electorales que ignoran y desconocen las necesidades del contexto particular.

- El hecho de que otros países prevean la posibilidad de prisión perpetua no significa que esta sea permisible en términos de derechos humanos. La tendencia mundial es hacia la atenuación punitiva, ya sea pasando de la pena capital hacia la prisión perpetua, de la prisión perpetua sin revisión a la revisable o, simplemente, disminuyendo el *quantum* punitivo y, por consiguiente, la población carcelaria. Por esta razón, para entender la imposición de la cadena perpetua en estos países es importante entender el contexto social e histórico en el que surgieron y las razones de su imposición, que en todo caso no se corresponden con las justificaciones de la iniciativa en Colombia.
- La prisión perpetua no implicaría una reforma a la Constitución sino una sustitución de ella porque iría en contra de aspectos definitorios de su identidad como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el principio de protección y la imprescriptibilidad de las penas.
- En Colombia la superación del estado de cosas inconstitucional carcelario, que fue declarado hace más de veinte años, ha tenido pocos avances y compromiso por parte del gobierno. La Corte ha insistido en la necesidad de una política criminal coherente en su fase primaria y secundaria, basada en criterios empíricos verificables. Si no hay una articulación entre las distintas fases de criminalización, los esfuerzos que se realicen desde el ejecutivo, la rama judicial o el sistema penitenciario se diluirán, ya que el legislador en lugar de proponer iniciativas que tiendan

a la superación del estado de cosas inconstitucional, se empeña en proponer iniciativas, como la prisión perpetua, que desequilibran el sistema de política criminal.

- La implementación de la prisión perpetua afecta el derecho a la libertad personal por lesionar principios fundamentales del derecho penal moderno en un Estado social y democrático de derecho, como lo son: la estricta legalidad de la pena, la proporcionalidad y la determinación de la pena, y la culpabilidad.
- La indeterminación de la calidad de la pena de la prisión perpetua y la maleabilidad en la cantidad de aquella afectan los derechos a la proporcionalidad e igualdad de que es titular el condenado de un delito. La imprecisión es una característica que está presente desde la creación de la sanción de prisión perpetua hasta su eventual revisión.
- La implementación de la prisión perpetua es un retroceso al Estado social y democrático de derecho porque desbordará el poder de los funcionarios públicos, en especial de aquellos encargados de la ejecución y de la revisión de aquella. Será un desborde de vigilancia y discrecionalidad bajo un concepto de posibilidad de reintegración de difícil prueba, que generaría la arbitrariedad propia de un Estado autoritario.
- La Corte Constitucional ha reiterado que la resocialización, al ser el fin que justifica la prisión, es un derecho de la población privada de la libertad, y por esto lo ha catalogado como un mínimo constitucionalmente asegurable. En este sentido, la cadena perpetua, en primer lugar, justificaría la incapacidad del Estado para asegurar la efectiva resocialización de las personas que cometen crímenes y, en segundo lugar, es una declaración implícita de que el cambio no es posible para los infractores penales e implica la renuncia del Estado a la persecución del objetivo de rehabilitación que proclama.

- Finalmente, desde la viabilidad fiscal de la iniciativa, se desprende que los costos de la cadena perpetua elevarían las necesidades presupuestales del Estado, lo cual llevaría a una exacerbación del estado de cosas inconstitucional pero también a una situación de franca insostenibilidad fiscal, no solo por el incremento de los costos directos que se generarían sino también por los costos indirectos y los de oportunidad. Los impactos de estos costos se verán reflejados a mediano y largo plazos y deberán ser asumidos por los contribuyentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### Artículos periodísticos

*El Espectador* (27 de junio de 2019). “Desaprobación de Duque aumenta dos puntos y alcanza el 62 %: Gallup Poll”, disponible en [[www.elespectador.com/noticias/politica/desaprobacion-de-duque-aumenta-dos-puntos-y-alcanza-el-62-gallup-poll-articulo-868186](http://www.elespectador.com/noticias/politica/desaprobacion-de-duque-aumenta-dos-puntos-y-alcanza-el-62-gallup-poll-articulo-868186)].

*El País* (10 de julio de 2019). “Colombia necesita tener cadena perpetua para violadores y asesinos de niños: Duque”, disponible en [[www.elpais.com.co/colombia/necesita-tener-cadena-perpetua-para-violadores-y-asesinos-de-ninos-duque.html](http://www.elpais.com.co/colombia/necesita-tener-cadena-perpetua-para-violadores-y-asesinos-de-ninos-duque.html)].

*El Tiempo* (11 de octubre de 2018). “Cárceles y presos de Colombia”, disponible en [[www.eltiempo.com/datos/carceles-y-presos-de-colombia-69516](http://www.eltiempo.com/datos/carceles-y-presos-de-colombia-69516)].

*El Tiempo* (6 de noviembre de 2018). “Niño que sobrevivió a ataque de Garavito teme que salga de prisión”, disponible en [[www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/garavito-la-bestia-asesinos-en-serie-en-colombia-289372](http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/garavito-la-bestia-asesinos-en-serie-en-colombia-289372)].

*Semana* (12 de septiembre de 2019). “Yuliana: un crimen atroz que conmovió al país”, disponible en [[www.semana.com/nacion/articulo/hermanos-uribe-noguera-culpables-o-inocentes/621436](http://www.semana.com/nacion/articulo/hermanos-uribe-noguera-culpables-o-inocentes/621436)].

## Doctrina

- ALBRECHT, H. (2005). *Pena de muerte, efecto disuasorio y formulación de políticas*, disponible en [[www.academicsforabolition.net/files/2016/04/ap1.pdf](http://www.academicsforabolition.net/files/2016/04/ap1.pdf)].
- AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION (ACLU) (2018). *Replace the Death Penalty with Life Incarceration*, disponible en [[www.aclu-wa.org/pages/replace-death-penalty-life-incarceration](http://www.aclu-wa.org/pages/replace-death-penalty-life-incarceration)].
- ARISTÓTELES (s. f.). *Metafísica*, García Yebra (trad.), Valentín.
- ARROYO ZAPATERO, L., J. A. LASCURAÍN SÁNCHEZ y M. PÉREZ MANZANO (2016). *Contra la cadena perpetua*, C. R. Yagüe (ed.), Cuenca, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha.
- BAUMAN, SHERI y T. GREGORY KOPP (2006). "Integrating a Humanistic Approach in Outpatient Sex Offender Groups", en *The Journal for Specialists in Group Work*, 31, pp. 247-261.
- BLACK, VIRGINIA (2012). *Dignity. The philosophy of law: an Encyclopedia*, Christopher Berry (ed.), Routledge, NY.
- BORNEMAN, J. (2018). "Can child sex offenders be rehabilitated?", en *Sapiens*, disponible en [[www.sapiens.org/culture/can-child-sex-offenders-be-rehabilitated/](http://www.sapiens.org/culture/can-child-sex-offenders-be-rehabilitated/)].
- BOTTOMS, A. (1995). "The politics and philosophy of sentencing", en CH. CLARKSON y R. MORGAN (eds.), *The politics of sentencing*, Oxford, Clarendon Press.
- CHU, CHI MENG y TONY WARD. (2015). "The good lives model of offender rehabilitation: Working positively with sexual offenders", en RONEL y SEGEV (eds.). *Positive criminology: The good can overcome the bad*, Abindong, UK: Routledge, pp. 140-161.
- CITA TRIANA, R. e I. GONZÁLEZ AMADO. (2017). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez.

- CLARK, P. (2010). "Preventing Future Crime With Cognitive Behavioral Therapy". *NIJ Journal*, n.º 265, April 2010, p. 22.
- CLEMMER, D. (1965). *The prison community*, New York, Holt, Rinehart and Winston.
- COHEN, J. (1983). "Incapacitation as Strategy for Crime Control: Possibilities and Pitfalls. Crime and Justice", en *Annual Review of Research*, 5, pp. 1-84.
- COTE BARCO, G. (2007). "La necesidad de la pena-reflexiones a partir de los artículos 3.º y 4.º del Código Penal colombiano", *Universitas*, Bogotá, n.º 114, pp. 191-226.
- DUDECK, M., et al. (2011). "Traumatization and mental distress in long-term prisoners in Europe", en *Punishment & Society*, 13(4), pp. 403-423.
- Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*, Routledge, pp. 278-282.
- FERRAJOLI, L. (2004). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6.ª ed., Madrid, Trotta.
- GONZÁLEZ E., V. MARTÍNEZ, C. LEYTON y A. BARDI. (2014). *Características de los abusadores sexuales*, 11 (1), pp. 6-14.
- HILL JR., THOMAS E. (2001). "Autonomy of moral agents", en *Encyclopedia of Ethics*, Lawrence C. Becker y Charlotte B. Becker (eds.), Routledge, NY.
- INSTITUTE FOR CRIMINAL POLICY RESEARCH (ICPR) (2019). *World prison brief data*, disponible en [[www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data](http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data)].
- JAITMAN, L. (2016). *El efecto disuasivo de la cárcel: qué dicen los números de Estados Unidos y América Latina*, disponible en [<https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/carceles-usa-vs-america-latina/>].

- KOLSTAD, A. (1996). "Imprisonment as rehabilitation: Offenders' assessment of why it does not work", en *Journal of Criminal Justice*, vol. 24, n.º 4, pp. 323-335.
- LANG, S. (1997). *Studies on nurse home visits during pregnancy and infancy show visits have enduring positive effects*, Cornell University, disponible en [<http://news.cornell.edu/stories/1997/08/studies-nurse-home-visits-during-pregnancy-and-infancy-show-visits-have-enduring>].
- LIEBLING, A., L. DURIE, A. STILLES y S. TAIT (2005). "Revisiting prisons suicide: the roll of fairness and destress", en LIEBLING y MARUNA (eds.). *The effects of imprisonment*, Routledge, pp. 209 y ss.
- LONDOÑO BERRÍO, H. y J. SOTOMAYOR ACOSTA. (1989). "Inconstitucionalidad de la prisión perpetua", en *Revista Nuevo Foro Penal*, n.º 44, pp. 253-278.
- MAUER, M. (2018). "Long-Term Sentences: Time to Reconsider the Scale of Punishment", en *The Sentencing Project*, disponible en [[www.sentencingproject.org/publications/long-term-sentences-time-reconsider-scale-punishment/](http://www.sentencingproject.org/publications/long-term-sentences-time-reconsider-scale-punishment/)].
- MAUER, MARC. (2014). "Long-Term Sentences: Time to Reconsider the Scale of Punishment".
- MAZEROLLE, L. G. (2005). *Crime prevention*, R. A. Wright y J. M. Miller (eds.).
- MEYER, M. J. (2001). "Dignity", en *Encyclopedia of Ethics*, Lawrence C. Becker y Charlotte B. Becker (eds.), Routledge, NY.
- NAGIN, D. (2013). "Deterrence in the Twenty-First Century", en *Crime and Justice*, 42(1), pp. 199-263.
- NATIONAL CONFERENCE OF STATE LEGISLATURES (NCSL) (2019). *States and capital punishment*, disponible en [[www.ncsl.org/research/civil-and-criminal-justice/death-penalty.aspx](http://www.ncsl.org/research/civil-and-criminal-justice/death-penalty.aspx)].

- PINEDO ELIZONDO, LUIS. (2017). *La prisión permanente revisable en España*, Universidad de Alcalá, disponible en [[https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32403/prision\\_pinedo\\_2017\\_M155.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32403/prision_pinedo_2017_M155.pdf?sequence=1&isAllowed=y)].
- READE, K. (2018). *Life imprisonment: a practice in desperate need of reform*. *Penal Reform International*, disponible en [[www.penal-reform.org/blog/life-imprisonment-a-practice-in-desperate-need-of/](http://www.penal-reform.org/blog/life-imprisonment-a-practice-in-desperate-need-of/)].
- ROBINSON, G. (2014). "Rehabilitation", en *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*, Gerben Bruinsma y David Weisburd (eds.), Springer Reference, NY, pp. 4360-4370.
- ROUSSEAU, J. J. (1762). *El contrato social o principios de derecho político*, Fernando de los Ríos (trad.), Wilku, 2013.
- SALIZE, H.; H, DRESSING y C. KIEF. (2007). *Mentally disordered persons in European prison systems-needs, programmes and outcom (EUPRIS)*, Central Institute of Mental Health, Mannheim, disponible en [[http://ec.europa.eu/health/ph\\_projects/2004/action1/docs/action1\\_2004\\_frep\\_17\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/health/ph_projects/2004/action1/docs/action1_2004_frep_17_en.pdf)].
- SCHRANTZ, D.; S. DEBOR, y M. MAUER. (2018). *Decarceration Strategies. How 5 States Achieved Substantial Prison Population Reductions*, Washington, The Sentencing Project.
- SELFRIIDGE, J. (2004). *The Resolving Conflict Creatively Program: How We Know It Works, Theory Into Practice*, 43:1, pp. 59-67.
- STEVEN, P. (2014). "Crime prevention", en *Crime Prevention: Approaches, Practices, and Evaluations*, Anderson publishing- Elsevier, pp. 21-33.
- THE SENTENCING PROJECT. (2019). *State Advocacy News: Grassroots Strategies to End Life Imprisonment*, disponible en [[www.sentencingproject.org/news/state-advocacy-news-grassroots-strategies-end-life-imprisonment/](http://www.sentencingproject.org/news/state-advocacy-news-grassroots-strategies-end-life-imprisonment/)].

- ULMER, JEFFERY y DARRELL STEFFENSMEIER. (2005). "Age and the patterning of crime", en R. WRIGHT y M. MILLER (eds.), *Encyclopedia of Criminology*, Routledge, New York.
- WOOD, WILLIAM. (2014). *Punitive Populism: An Entry to the Encyclopedia of Theoretical Criminology*.
- ZEHR, H. (2008). "Doing Justice, Healing Trauma: The Role of Restorative Justice in Peacebuilding", en *South Asian Journal of Peacebuilding*.

## Informes

- CODHES. (2017). *Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes*, disponible en [[https://issuu.com/codhes/docs/doc\\_20codhes\\_2033\\_20violencia\\_sexual](https://issuu.com/codhes/docs/doc_20codhes_2033_20violencia_sexual)].
- COMISIÓN ASESORA EN POLÍTICA CRIMINAL. (2012). *Informe final: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Bogotá: Ministerio de Justicia.
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA SENTENCIA T-388 DE 2013. *Tercer informe de seguimiento*, octubre de 2017, disponible en [[www.urosario.edu.co/Accion-Social-SERES/Documentos/Tercer-Informe-de-Seguimiento.pdf](http://www.urosario.edu.co/Accion-Social-SERES/Documentos/Tercer-Informe-de-Seguimiento.pdf)].
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA SENTENCIA T-388 DE 2013. (2018). *Respuesta al informe semestral del gobierno nacional al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario*, disponible en [[www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/08/4to-informe-css-T388-de-2013-julio-de-2018.pdf](http://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/08/4to-informe-css-T388-de-2013-julio-de-2018.pdf)].
- CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. (2017). *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia*, disponible en [[www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDLY%3D&portalid=0](http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDLY%3D&portalid=0)].

COUNCIL OF EUROPE, COMMITTEE FOR THE PREVENTION OF TORTURE. (2002). *The CPT standards*, 8 March 2011, CPT/Inf/E (2002) 1 - Rev. 2010, disponible en [[www.refworld.org/docid/4d7882092.html](http://www.refworld.org/docid/4d7882092.html)].

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2013). *El papel del acceso a la justicia en la superación de la discriminación hacia las mujeres, los niños, niñas y adolescentes*, disponible en [<http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/2013%20El%20papel%20del%20acceso%20a%20la%20justicia%20en%20la%20superacion%20mujeres%20los%20ni%C3%B1os%20las%20ni%C3%B1as%20y%20los%20adolescentes.pdf>].

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2018). *Informe Defensorial: violencias basadas en género y discriminación*, disponible en [[www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe%20Defensorial-Violencias-Basadas-Genero-Discriminacion.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe%20Defensorial-Violencias-Basadas-Genero-Discriminacion.pdf)].

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (2007). *Proyecciones población 2005-2020*.

FORMAN B., LARIVEE J. (2013). “Crime, cost and consequences: is it time to get smart on crime? The Massachusetts Institute for a new commonwealth”, disponible en [[https://massinc.org/wp-content/uploads/2013/03/Crime\\_Cost\\_Consequences\\_MassINC\\_Final1.pdf](https://massinc.org/wp-content/uploads/2013/03/Crime_Cost_Consequences_MassINC_Final1.pdf)].

FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ. (2018). *¿Qué hacer con la reincidencia delincencial? El problema y sus posibles soluciones*, Serie de notas estratégicas, n.º 4.

GRUPO DE PRISIONES. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. (2019). *Informe de derechos humanos del sistema penitenciario en Colombia*, Boletín del Grupo de Prisiones, n.º 5, disponible en [<https://grupo-deprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>].

*Informe del Inpec a la Cámara de Representantes, para el Proyecto de Ley 052 de 2018*, por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la

vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2019, disponible en [[www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-09/Respuestas%20Inpec%20-%2004SEP18.pdf](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-09/Respuestas%20Inpec%20-%2004SEP18.pdf)].

INPEC. (2019). *Informe estadístico julio de 2019*.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. (2016). *Forensis. Datos para la Vida*, disponible en [[www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf)].

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. (2017). *Forensis. Datos para la Vida*, disponible en [[www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82)].

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. (2018). *Forensis. Datos para la Vida*, disponible en [[www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60)].

MESA DE SEGUIMIENTO AL AUTO 092 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual, Cuarto Informe de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, disponible en [[www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_211.pdf](http://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_211.pdf)].

MINISTERIO DE JUSTICIA. (2019). Informe sobre el ECI T-762, febrero de 2019, disponible en [<http://sej.minjusticia.gov.co/Paginas/index.aspx>].

MINISTERIO DE JUSTICIA. (2019). *Plan de transformación y humanización del sistema carcelario en Colombia*, disponible en [[www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Documentos2019/Plan\\_Carcelario/Plan\\_de\\_Transformacion\\_y\\_Humanizacion\\_del\\_Sistema\\_Carcelario\\_en\\_Colombia\\_Resumen\\_Ejecutivo.pdf](http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Documentos2019/Plan_Carcelario/Plan_de_Transformacion_y_Humanizacion_del_Sistema_Carcelario_en_Colombia_Resumen_Ejecutivo.pdf)].

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. (2011). *La violencia sexual en Colombia*, disponible en [<http://bdigital.unal.edu.co/45579/1/laviolenciasexualencolombia.pdf>].

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (s. f.). Sobre la implementación y cumplimiento de la Ley 1257 de 2008, entidades del orden nacional y territorial, disponible en [[www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe-Congreso-Ley-1257-2016-2017.pdf](http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe-Congreso-Ley-1257-2016-2017.pdf)].

SAVE THE CHILDREN. (2001). *Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales*, disponible en [[www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual\\_abuso\\_sexual.pdf](http://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual_abuso_sexual.pdf)].

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional. Auto 121 de 2018, M. P.: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Auto 613 de 2018, M. P.: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Auto 110 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-477 del 10 de mayo de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 31707 del 10 de octubre de 2007, M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán.

Corte Constitucional. Sentencia C-061 del 30 de enero de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia C-397 del 25 de mayo de 2010, M. P.: Juan Carlos Henao.

Corte Constitucional. Sentencia T-388 del 28 de junio de 2013, M. P.: María Victoria Calle.

Corte Constitucional. Sentencia T-861 del 27 de noviembre de 2013, M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. Sentencia T-448 del 4 de julio de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015, M. P.: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Sentencia C-233 del 11 de mayo de 2016, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Sentencia C-373 del 13 de julio de 2016, MM. PP.: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia C-003 del 18 de enero de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta Gómez.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 10 del 27 de marzo de 1989, exp. 1892 (288 E), M. P.: Fabio Morón Díaz.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 9 de julio de 2013, *Caso Vinter y otros vs. Reino Unido*, demandas n.ºs 66069/09, 130/10 y 3896/10, Estrasburgo.

## **Normatividad**

Concejo de Bogotá. Acuerdo 280 de 2017.

Congreso de Colombia. Decreto Legislativo 1038 de 1984.

Congreso de Colombia. Decreto Legislativo 2490 de 1988.

Congreso de Colombia. Ley 65 de 1993.

Congreso de Colombia. Ley 599 de 2000.

Congreso de Colombia. Ley 1327 de 2009.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 9 de 2006.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 034 de 2006.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 23 de 2007.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 38 de 2007.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 163 de 2008.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 206 de 2010.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 036 de 2013.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 029 de 2015.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 204 de 2015.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 211 de 2016.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2017.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 055 de 2017.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2018.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019.

Congreso de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 352 de 2019.

Congreso de Colombia. Proyecto de Ley de Presupuesto General, 2019, disponible en [<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20059-18%20Presupuesto%202019.pdf>].

Constitución Nacional de Colombia de 1886.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*.

Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Organización de Naciones Unidas. (1977). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*.

## Otros

*Diccionario de la Real Academia Española*, [<https://dle.rae.es/?id=ShvwzGM>] (consultado el 7 de mayo de 2019).

GANG RESISTANCE EDUCATION AND TRAINING (GREAT), [[www.great-online.org/GREAT-Home](http://www.great-online.org/GREAT-Home)].

PROMISING PRACTICE NETWORK. (2006). "Programs that Work", en *Promising Practice Network Project*, disponible en [[www.promisingpractices.net/program.asp?programid=119](http://www.promisingpractices.net/program.asp?programid=119)].



Editado por el Departamento de Publicaciones  
de la Universidad Externado de Colombia  
en noviembre de 2019

Se compuso en caracteres Palatino de 11 puntos  
y se imprimió sobre Holmen Book Cream de 60 gramos  
Bogotá (Colombia)

*Post tenebras spero lucem*

